

55

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

LES PRATIQUE ET PRO

Revista

Enero 2025

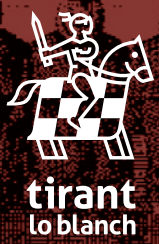
55

Revista Penal

Penal



Enero 2025



tirant
lo blanch



tirant
lo blanch

Revista Penal

Número 55

Sumario

Doctrina:

– Noticias falsas y amnistía, por <i>Miguel Abel Souto</i>	5
– La bipolaridad del Código Penal, por <i>María Acale Sánchez</i>	14
– Los retos del Derecho penal posmoderno: los coches autónomos y el sistema de faltas en el ordenamiento jurídico italiano, por <i>Maristella Amisano</i>	31
– La libertad de expresión. Algunas reflexiones desde el Derecho penal, por <i>Ignacio Berdugo Gómez de la Torre</i> ..	45
– La <i>desaparición</i> de la delincuencia infantil en España, la consiguiente ausencia de debate y, de nuevo, un espejo en el que mirarse: Alemania, por <i>Miguel Ángel Cano Paños</i>	66
– Inaplicación del principio de no punición a víctimas de trata de seres humanos (comentario de la STS 960/2023, de 21 de diciembre), por <i>Marcos Chaves-Carou</i>	83
– Personas jurídicas instrumentales como sujetos inimputables a efectos del régimen legal del art. 31 bis CP: posibilidades de respuesta penal, por <i>Javier G. Fernández Teruelo</i>	96
– Manipulaciones bursátiles, redes sociales y desinformación. El “Caso Gamestop” como piedra de toque del delito del art. 284.1.2º del Código Penal, por <i>Alfonso Galán Muñoz</i>	112
– Mentiras e ilusiones. Acerca de las ultrafalsificaciones, por <i>Mª del Carmen Gómez Rivero</i>	128
– La amnistía como (nueva) causa de extinción de la responsabilidad penal: aspectos problemáticos de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, por <i>José León Alapont</i>	155
– Las objetables y escasamente atendidas “defraudaciones de fluido eléctrico y análogas”: ¿castigo penal de la pobreza energética e ilícitos civiles criminalizados?, por <i>Félix Mª. Pedreira González</i>	181
– Entidades pantalla y proceso penal, por <i>Pedro Pablo Pulido Manuz</i>	209

Sistemas Penales Comparados:

– Delitos de malversación o peculado (<i>Crimes of embezzlement</i>)	235
--	-----

Bibliografía:

– Abadías Selma, Alfredo: <i>Violencia de Género: Una exégesis sobre su tipología delictiva</i> , Editorial Dykinson, Madrid, 2023, 204 páginas, por <i>Núria Fernández Albesa</i>	307
– Ferré Olivé, Juan Carlos: <i>El delito de blanqueo de dinero</i> . Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, 412 páginas, por <i>Caty Vidales Rodríguez</i>	313
– Muñoz Conde, Francisco: <i>El antiliberalismo en el Derecho penal</i> , por <i>Jaime Couso Salas</i>	317
– Muñoz Conde, Francisco: <i>El antiliberalismo en el Derecho penal</i> , por <i>José Luis Guzmán Dalbora</i>	320

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Claus Roxin. Univ. München
José Ramón Serrano Piedecapas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Consuelo Murillo Ávalos (Chile)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Elena Núñez Castaño (España)
Luigi Foffani (Italia)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)

Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Frederico Lacerda Costa Pinto (Portugal)
Baris Erman y Saba Üzaltürk (Turquía)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



Mentiras e ilusiones. Acerca de las ultrafalsificaciones

M^a del Carmen Gómez Rivero

Revista Penal, n.º 55 - Enero 2025

Ficha Técnica

Autor: M^a del Carmen Gómez Rivero

Adscripción institucional: Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla

ORCID: 0000-0001-9762-4589

Title: Lies and illusions. About deepfakes.

Sumario: I. Consideraciones previas, II. La generación de la imagen o voz que no propicia la posterior interacción del afectado con terceros en el mundo real, ni genera efectos para éstos. II.1. Inteligencia artificial y pornografía infantil. II.2. ¿Necesidad de la intervención penal? III. El uso de la Inteligencia Artificial con potencialidad para involucrar a la víctima en relaciones no consentidas con terceras personas o lesionar intereses de terceros. IV. Conclusiones y perspectivas. V. Bibliografía.

Summary: I. Previous considerations. II. The generation of the image or voice that does not encourage the subsequent interaction of the affected party with third parties in the real world, nor does it generate effects for them. II.1. Artificial intelligence and child pornography. II.2. Necessity of criminal intervention? III. The use of Artificial Intelligence with the potential to involve the victim in non-consensual relationships with third parties or harm the interests of third parties. IV. Conclusions and perspectives. V. Bibliography.

Resumen: La presente contribución se ocupa de los nuevos retos que plantea al Derecho penal la distorsión de la realidad mediante el uso de la inteligencia artificial; específicamente mediante las conocidas como ultrafalsificaciones, entendiéndose por tales los contenidos de imagen, audio o vídeo generados o manipulados por una IA que recrea personas, objetos, lugares o sucesos con un alto grado de realismo. Se tratan por separado dos grandes grupos de casos en función de si sus eventuales consecuencias se agotan en el daño a bienes personales del afectado o incluso en la percepción que en el plano social los demás tienen de él o si, por el contrario, propicia que el sujeto pasivo se vea abocado a entrar en contacto con terceras personas en la vida real, con el consiguiente perjuicio real o potencial para el afectado o para quienes actúan confiados en su apariencia en los más distintos planos. Tras acotar los casos merecedores de tutela penal en relación con uno y otro supuesto, se analiza si el Código penal cuenta en la actualidad con previsiones para su castigo, o si por el contrario sería necesaria la incorporación, de *lege ferenda*, de algún tipo de nuevo cuño.

Palabras clave: inteligencia artificial, suplantación de identidad, metaverso, ultrafalsificaciones, realidad virtual, derecho al honor, intimidad, propia imagen.

Abstract: This contribution deals with the new challenges posed to criminal law by the distortion of reality through the use of artificial intelligence; specifically by means of what are known as ultra-falsifications, understood as image, audio or video content generated or manipulated by an AI that recreates people, objects, places or events with a high degree of realism. Two main groups of cases are dealt with separately depending on whether the possible consequences are limited to damage to personal interests of the affected person or the social perception that others have of him/her, or whether, on the contrary, it leads to the sufferer being forced to come into contact with third parties in real life, with

the consequent actual or potential damage to the person concerned or to those who act in reliance on his or her appearance at the most varied levels. In relation to both cases, after delimiting the cases deserving of criminal protection, it is analyzed whether the Criminal Code currently has criminal offenses for its punishment or whether it would be necessary to incorporate, de lege ferenda, some new type of offence.

Key words: artificial intelligence, identity theft, metaverse, deepfakes, virtual reality, right to honor, privacy, self-image.

Observaciones: La presente contribución ha sido realizada en el marco del Proyecto de I+D+I, “La desinformación como riesgo en el mundo digital: análisis interdisciplinar”, PID2022-137466NB-I00 financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y por FEDER/UE.

Rec.: 14-11-2024 **Fav.:** 28-11-2024

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La desinformación y la deformación de la realidad con los más variados propósitos ha estado siempre presente en las distintas sociedades y en todos los tiempos. No hay mejor ejemplo que su empleo para manipular la opinión pública con fines políticos, ya sea estructuralmente al servicio de regímenes dictatoriales, ya sea para conseguir puntuales réditos electorales en sistemas democráticos. Pero también la mentira dirigida a la sociedad como colectivo se manifiesta en otros ámbitos y con los fines más dispares, representando su paradigma la publicidad fraudulenta en cualquiera de sus escenarios¹. Pese a la veteranía y la gravedad de sus consecuencias, lo cierto es, sin embargo, que nunca antes como ahora la deformación de la realidad se había erigido en uno de los principales focos de atención de la sociedad, hasta el punto de formar parte en la actualidad del listado de temas que aquella percibe como una preocupación².

La explicación de este sentir parece estar directamente relacionada con dos factores. El primero es fácil de intuir, y va a estar continuamente presente en las consideraciones que siguen: el aliado que para la deformación de la realidad supone la que se ha dado en

llamar la *Cuarta Revolución Industrial*, entre cuyas tecnologías se encuentra la Inteligencia Artificial (IA). El segundo, aun vinculado con el primero, apunta a la singularidad de las fuentes de la mentira. Porque vivimos en un tiempo en el que lo peculiar es que la sociedad no es, o no es sólo objeto de la deformación de la realidad, esto es, no sólo la recibe desde fuera, sino que también es sujeto activo de ella, hasta el punto de que la crea y necesita como herramienta al servicio de los más variados fines, lícitos o no. La novedad consiste, en definitiva, en el paso de una sociedad que exclusivamente se *protegia* de la mentira a otra que parece *necesitar* tanto de la verdad como de la mentira.

Probablemente, nada ilustre mejor este viraje que la conversión de lo falso en instrumento de consumo, de entretenimiento, y a menudo en herramienta para la expansión de las relaciones intersubjetivas entabladas en el mundo *offline*. La expresión máxima de esta tendencia es la recreación de un mundo virtual alternativo al real, que permite a sus participantes desarrollar una segunda vida tanto o más intensa que la que discurre en el plano de la realidad. Se trata del llamado metaverso³, una forma de interacción social que, aun producida en el espacio de la realidad virtual 3D, genera todo un entramado de relaciones y vivencias⁴. Así lo hace posible

1 Comprensivo desde los casos en que la lesión se agota en intereses de calado patrimonial, hasta los que afectan a otros bienes jurídicos, como la salud. De la desinformación y las mentiras en este ámbito tuve ocasión de ocuparme en “Acerca de las pseudoterapias. Entre el limbo jurídico y el derecho penal”, en *Estudios penales y criminológicos*, nº 43, págs. 182 ss.

2 Puede verse su evolución en las distintas encuestas del barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), https://www.cis.es/documents/d/cis/es3468se_a, consultado por última vez el 20 de septiembre de 2024.

3 Sobre su concepto y orígenes, por ejemplo, SERRANO ACITORES, A., *Metaverso y Derecho*, 2ª ed., Madrid, 2023, pp. 93 ss.

4 Las posibilidades que ofrece esta tecnología encuentran su primera aplicación en el ámbito de los videojuegos. Exponente de ello es la comunidad virtual *Second Life*, lanzada en junio de 2003, que recrea un mundo virtual compartido por otros “residentes”, o también *Horizon Worlds*, un juego multijugador en línea capaz de sumergir al usuario en un mundo de realidad virtual mediante el uso de un casco que le permite desplazarse espacialmente e interactuar con los objetos del juego. Desde luego que los efectos de esta experiencia virtual no se agotan en el entretenimiento o, al menos, no en el mero uso recreativo de la aplicación. Son imaginables tantos usos desviados como posibilidades permite la aplicación. Apenas inaugurado *Horizon Worlds*, en 2021, saltaba a los medios de comunicación la denuncia realizada por una de sus participantes que aseguraba haber sido objeto de tocamientos virtuales por otro usuario que actuaba bajo un avatar.

el recurso a tecnologías innovadoras, como los visores de realidad virtual o los monitores virtuales de retina o la tecnología háptica, capaces de recrear todo tipo de sensaciones y emociones, entre ellas el placer, el dolor, la felicidad o el sufrimiento. Como si del mundo platónico de las ideas se tratase, la esencia, la realidad, convive con imágenes y voces que solo reproducen la idea de lo real, sin llegar nunca a serlo. Las técnicas de inteligencia artificial parecen haber llegado definitivamente para hacerlo posible, tan cargadas de promesas como de peligr⁵.

Pensando ya en sus posibles consecuencias, pudiera afirmarse a primera vista que las derivadas de la participación en ese tipo de relaciones virtuales no debieran trascender del ámbito de la auto organización del individuo en cuestión, de modo que al respecto ninguna competencia debiera tener el Derecho, y menos aún el Derecho penal. Con todo, la simplicidad de la afirmación anterior se enturbia en buena medida cuando

quien se sumerge en aquella experiencia interacciona con otros participantes cuyos avatares se convierten, respectivamente, en víctima y autores de un delito, con la consiguiente recreación fiel de las emociones que aquellos experimentarían en el mundo real⁶. Porque aun cuando, como parece que debe hacerse, se negase con contundencia la subsunción, por ejemplo, en un delito de agresión sexual de la realizada por un avatar a otro sobre la base de principios básicos del Derecho penal, como el de lesividad⁷, se mantendría la duda relativa a la posibilidad de valorar como un daño psíquico las secuelas que pueda producir la sensación experimentada por quien actúa tras el avatar agredido⁸. Lo mismo habría que plantear en otros tantos escenarios imaginables; por ejemplo, en el caso de que un avatar sometiera a otro a conductas vejatorias o humillantes, supuesta de nuevo en el que, aun descartando un delito contra la integridad moral, cabría plantear la eventual

Ello determinó que la compañía creadora, *Meta Platforms*, anunciara la activación de una funcionalidad que garantizase un espacio de seguridad y distancia entre los avatares. En el comunicado de 14 de marzo de 2022, la compañía revelaba lo siguiente: "Hoy anunciamos una actualización de nuestro recientemente lanzado Límite personal para Horizon Worlds que dará a los usuarios más control sobre su experiencia. El límite personal es un límite invisible que crea más espacio entre las personas para que otras no puedan acercarse demasiado y para que sea más fácil evitar interacciones no deseadas. Los Límites Personales permanecerán activados por defecto para los no seguidores, y ahora podrás ajustar tus Límites Personales desde el menú de Configuración en Horizon World's". Entre otros casos, puede mencionarse también la denuncia presentada en EEUU por una madre al observar cómo el avatar de su hija de 7 años en el juego Roblox era objeto de una violación grupal, https://elpais.com/tecnologia/2018/07/06/actualidad/1530871736_133106.html#

5 Sobre sus ventajas y riesgos advierten distintos documentos emanados de la Unión Europea. Destacan en entre ellos, *El libro blanco de la Unión Europea sobre inteligencia artificial*, de 19 de febrero de 2020, el *Informe sobre inteligencia artificial en la era digital del Parlamento Europeo*, de 5 de abril de 2022, o la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM(2021)0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD)). En relación con ámbitos específicos, puede verse la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo 2024/2486, de 5 de marzo, por la que se establece un paquete normativo para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores en el entorno digital, aplicable a los servicios de la sociedad digital para la protección de los menores frente al abuso sexual.

Entre la amplia literatura relativa a los riesgos del uso de la inteligencia artificial, véase por ejemplo VELAZCO NÚÑEZ, Eloy, "Delitos por/con inteligencia artificial: presente y futuro", en *Diario La Ley*, n.º 82, sección Ciberderecho, 5 de abril de 2024.

6 Al respecto, por ejemplo, NISA ÁVILA, J.A., "La naturaleza jurídica del Derecho penal del metaverso", en <https://elderecho.com/la-naturaleza-juridica-del-derecho-penal-en-el-metaverso>, capítulo 4, última consulta 20 de septiembre de 2024.

Fuera de la discusión quedan los supuestos en los que el uso de avatares es solo un instrumento para la comisión de delitos, como pudiera ser la incitación al odio mediante frases o expresiones atribuidas a aquel. Ninguna dificultad habría de verse en estos casos para hacer responsable del correspondiente delito a quien oculta su identidad bajo ese avatar. La complejidad se plantea respecto de los eventuales daños generados en el mundo virtual en el marco de la interrelación con otros participantes.

7 Premisa que sin embargo no se descarta completamente en algunas contribuciones. Puede verse, por ejemplo, LÓPEZ GUTIÉRREZ, J., "Delitos en el metaverso: hacia un nuevo horizonte legislativo", en *Economist&Jurist*, vol. 30, n.º 262, 2022, pp. 16 ss., quien limita la exclusión de la posibilidad a los casos de acceso carnal.

8 En relación con los retos que plantea al orden penal véase por ejemplo DE LA MATA BARRANCO, N., "El Derecho penal del metaverso", *Almacén de Derecho*, noviembre de 2022, consultado en <https://almacenederecho.org/el-derecho-penal-en-el-metaverso>, última consulta 20 de agosto de 2024: "Si tan vivida y vívida es la experiencia en el Metaverso, ¿cómo queda una persona afectada por ella? ¿la persona detrás del avatar se puede entender que ha sido "realmente" violada? No parece puede bastar con decir que "no se vuelva a conectar" ya que quizás, incluso sin esa conexión (no lo sé), la pérdida de autoestima, la sensación de intromisión externa, la experiencia de "haber sido violada" puede ser real y no virtual".

Los medios dan cuenta de algunos casos planteados en la práctica, como el ocurrido en Reino Unido, donde las autoridades investigan la denuncia interpuesta por una adolescente británica por las secuelas psíquicas padecidas tras ser agredida en un videojuego de realidad virtual por varios varones. <https://www.businessinsider.es/agresion-sexual-metaverso-accion-policial-frente-delitos-virtuales-1355020>, última consulta, septiembre de 2024

relevancia de la alteración emocional de quien actúa tras ese avatar agredido⁹.

En principio, la solución de supuestos como los citados no debiera discurrir de la mano de expedientes distintos de los que vendrían en consideración si realmente se discutiera el tratamiento de una lesión psíquica ocurrida en el mundo real. En tanto que la tipicidad de las lesiones no requiere ningún medio o procedimiento especial para su realización, desde el estricto punto de vista de la redacción literal del tipo no debieran verse dificultades para apreciar el correspondiente delito de lesiones —psíquicas— causado por medio de la simulación de un daño real. Cuestión distinta es la importante matización que obliga a introducir la peculiaridad del caso concreto; entre otras cosas porque, al menos tratándose de los adultos, la voluntaria aceptación por el después afectado del riesgo que supone participar en un espacio sin códigos definidos de conducta impediría reconducir en términos de imputación objetiva la eventual perturbación psíquica a cualquiera de los participantes en esa actividad.

Como sea, la convivencia de lo real y lo sentido no sólo se produce en este tipo de experiencias inmersivas, llamadas a engañar los sentidos de quienes voluntariamente participan en ese otro mundo fantasmagórico. Ni siquiera aquélla responde siempre a la necesidad de crear nuevos instrumentos de consumo ajustados al perfil y a la demanda de las sociedades actuales. Lo primero, porque está presente también y amenaza la vida ordinaria de que quienes en ningún momento han optado por el trasvase de planos y, sin embargo, se ven involucrados en ese otro mundo fabricante de sensaciones, pensamientos, imágenes, apreciaciones e incluso transacciones motivadas por una recreación virtual de la realidad. Lo segundo, porque como en parte ya se avanzaba, su uso encierra un extraordinario potencial lesivo que puede ser ordenado a la consecución de los más variados fines, desde la manipulación de la socie-

dad en sus distintos ámbitos por medio de la desinformación hasta la causación de toda una gama de daños en bienes jurídicos individuales, ya sean personales o patrimoniales.

Sin lugar a dudas, las posibilidades que ofrece en la actualidad el recurso a la IA representan el mejor caldo de cultivo para la consecución de cualquiera de aquellos fines. Especial interés adquiere en este sentido la capacidad de deformación de la realidad propia de los llamados *modelos generativos*, aptos para producir cualquier tipo de contenido con un realismo extremo con base en una serie de algoritmos. Entre sus posibilidades se cuentan aquellas sobre las que se van a centrar las consideraciones que siguen: la generación ficticia de la voz o imagen de una persona. Se trata de los denominados *deepfakes* o *ultrafalsificaciones*, en la terminología usada por el legislador europeo. Concretamente, es la que emplea el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 (Reglamento de Inteligencia Artificial), cuyo art. 3.60 las define como el “contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA (inteligencia artificial) que se asemeja a personas, objetos, lugares u otras entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos”.

Son, desde luego, muy variados los tipos de ultrafalsificaciones y los modelos en que se basan, pero por encima de sus diferencias y atendiendo exclusivamente a los potenciales efectos lesivos de su uso, pueden reconducirse sintéticamente a dos grandes grupos. Los primeros son aquellos en los que el efecto que provoca la difusión no consentida de la voz o de la imagen simulada se agota en las vivencias subjetivas del afectado o en la percepción que los demás tienen de él en el plano social a partir de la falsa imagen recreada. En ningún momento este primer grupo de supuestos da paso a la exposición indeseada del sujeto en cuestión a

9 De hecho, en un sentido amplio, la protección de la persona frente a este tipo de daños podría considerarse parte del catálogo de derechos emergentes que se han dado en llamar *neuroderechos*, orientados a proteger el cerebro y su actividad en el marco del desarrollo de la neurotecnología. Han sido contemplados en la Carta de Derechos digitales, un documento elaborado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de España en 2021 con el objetivo de garantizar los derechos en el ámbito digital. Puede consultarse en https://portal.mineco.gob.es/es-es/ministerio/participacionpublica/audienciapublica/Paginas/SEDIA_Carta_Derechos_Digitales.aspx, última consulta junio de 2024. Ya en su capítulo I, relativo a los derechos y libertades en el entorno digital, declara “4. Los procesos de transformación digital, el desarrollo y el uso de la tecnología digital, así como cualquier proceso de investigación científica y técnica relacionado con ellos o que los utilice instrumentalmente, deberán tener presente la exigencia de garantizar la dignidad humana, los derechos fundamentales, el libre desarrollo de la personalidad y ordenarse al logro del bien común”. Un estudio de los distintos aspectos de la Carta puede verse en *La Carta de Derechos Digitales*, Cotino Hueso (coord.), Valencia 2022; GARRIGUEZ WALKER A./GONZÁLEZ DE LA GARZA, L.M., *Qué son los neuroderechos* y cuál es su importancia para la evolución de la naturaleza humana, Pamplona 2024, pp. 47 ss.

Sobre el impacto de las experiencias vividas en el metaverso en el cerebro y la memoria, VERDUGO GUZMÁN, S.I., “Ciberespacio, metaverso y nuevos delitos que gravitan sobre los derechos humanos”, Valencia 2023, pp. 175 ss. Sobre a preservación de la salud como extensión de los neuroderechos GARRIGUEZ WALKER A./GONZÁLEZ DE LA GARZA, L.M., *Qué son los neuroderechos* y cuál es su importancia para la evolución de la naturaleza humana, op. cit., pp. 54 ss: “Añadido a los neuroderechos también se promueve la idea interesante con respecto a un juramento “tecnocrático” semejante al juramento hipocrático destinado a no dañar y asegurar la salud” (p. 55).

una interacción real con terceros, ni sus efectos alcanzan a éstos. Se trata de la manipulación de los rasgos identificativos de una persona con capacidad para afectar a su reputación social, a su intimidad o incluso para convertirse en objeto de deseos sexuales por parte de quien contemple su imagen o reciba una manifestación de voluntad distorsionada. Por su parte, bajo el segundo gran grupo de casos se identifican aquellos en los que la manipulación de dichos datos personales propicia que quien la padece se vea abocado a entrar en contacto con terceras personas en la vida real, con fines y consecuencias muy dispares. Puede considerarse su mejor exponente el robo de identidad o de datos personales con la finalidad de realizar transacciones económicas a nombre del suplantado o de involucrarle en contactos no consentidos con terceras personas, como sucedería, por ejemplo, si se insertase su nombre o imagen en una página de contactos. También dentro de este grupo de casos habría que ubicar aquellos en los que la ultrafalsificación invade la esfera de terceras personas distintas del afectado, incidiendo en su intimidad, imagen, honor y, en general, en sus derechos de la personalidad. Sería el caso, por ejemplo, de la generación de la imagen o voz de una persona vertiendo expresiones injuriosas sobre otra, realizando comentarios despectivos o humillantes o, en general, exteriorizando ideas o juicios de valor acerca de terceros o incluso desvelando datos relativos a la intimidad de éstos.

Las importantes diferencias que median entre uno y otro grupo de casos atendiendo a la entidad y dimensión de los respectivos intereses afectados impiden realizar una valoración conjunta de su tratamiento en el orden penal. Por ello, su presentación diferenciada va a vertebrar las consideraciones que siguen. Su objetivo es reflexionar acerca de los nuevos retos que plantea al Derecho, y de modo específico al orden penal, la distorsión de la realidad por medio de la IA, prestando especial atención a la problemática propia de las deepfakes. Vaya por delante que el problema de base que suscitan ni es exclusivo de estas técnicas ni puede considerarse, en sí, totalmente novedoso. También con la manipulación de otros recursos propios del mundo digital con los que convivimos desde hace décadas, como es el caso de la mensajería electrónica, se puede simular, por ejemplo, la emisión por una persona de expresiones que no le son propias mediante la suplantación de su identidad. Lo novedoso no es, en sí, este tipo de conductas ni el daño que pueden causar, sino el efecto multiplicador de su alcance que consigue el recurso a la IA. Teniéndolo en cuenta, se pretende en última instancia llegar a una serie de conclusiones acerca de la adecuación

de la respuesta penal a este nuevo fenómeno, tanto de *lege lata* como *ferenda*; esto es, acerca de si esta rama del ordenamiento ofrece una respuesta satisfactoria para reaccionar frente a los daños derivados de su uso o si, por el contrario, sería necesaria la incorporación de algún precepto de nuevo cuño que contemplase las eventuales consecuencias lesivas asociadas al uso de la IA, no tenidas en cuenta hasta la fecha por el legislador, siempre dentro del respeto a los parámetros, principios y límites de la intervención penal.

II. LA GENERACIÓN DE LA IMAGEN O VOZ QUE NO PROPICIA LA POSTERIOR INTERACCIÓN DEL AFECTADO CON TERCEROS EN EL MUNDO REAL, NI GENERA EFECTOS PARA ÉSTOS

En los términos anunciados más arriba, las técnicas propias de la IA permiten, entre otras cosas, presentar la imagen de una persona en un contexto, momento o espacio que no corresponde a la realidad y/o recrear su voz para simular la emisión de una declaración de voluntad o la exteriorización de un pensamiento. Suelen ponerse como ejemplos al respecto las composiciones realizadas en anuncios, como el famoso video de una folclórica que en nuestro país aparecía hablando y reivindicando el acento andaluz en un anuncio de cerveza, pese a haber fallecido décadas atrás. Ya fuera de nuestras fronteras, en Estados Unidos saltaba recientemente a los medios de comunicación la noticia de que un Podcast, Dudesy, había creado con IA una representación cómica que durante una hora y bajo el título “George Carlin: I’m Glad I’m Dead” hacía revivir a un fallecido comediante, George Carlin¹⁰. También la IA ha conseguido revivir a Salvador Dalí en el Salvador Dalí Museum en San Petersburgo, Florida, permitiendo a los visitantes interactuar con él, como si aún el genio estuviese entre los vivos. Por sólo citar un último ejemplo, valga referir la parodia británica de Channel 4 sobre el tradicional mensaje navideño de la Reina Isabel II en diciembre de 2020, emitido al mismo tiempo que el mensaje oficial de Navidad.

Cierto es que para dar vida a una imagen falseada en absoluto es necesario contar con recursos profesionales. El uso de una tecnología tan extendida como el WhatsApp ha hecho que prácticamente ningún usuario de la telefonía móvil nos hayamos sustraído a recibir o enviar memes de personajes de todos los ámbitos, cuya imagen o voz aparece distorsionada o suplantada con fines jocosos o de crítica política, deportiva o social. En realidad, ni siquiera hace falta ser famoso para convertirse en objeto de una imagen distorsionada. Entre otras

¹⁰ Puede consultarse la noticia en <https://bitscloud.com/especial-ia-de-george-carlin/>, consultado por última vez el 10 de junio de 2024.

muchas técnicas con las que convivimos desde hace tiempo¹¹, así lo posibilita el hecho de que prácticamente cualquier dispositivo móvil permite la manipulación de fotografías, ya sea acompañando la imagen del fotografiado por personas, animales o cosas que no existen, o al menos no en el momento y lugar en el que aparecen, o aparentando una serie de complementos, como ropa o gafas. Con un efecto mucho más realista, la distorsión de la realidad está al alcance de cualquiera mediante el acceso libre a un buen número de plataformas online que permiten alterar la vestimenta, cara o cuerpo del representado con tan solo proporcionar una foto¹².

En cualquiera de los casos citados, y a salvo de que se afecte algún otro derecho, como pudiera ser, por ejemplo, la propiedad intelectual¹³, hay que reconocer que se trata de usos comúnmente admitidos, básicamente porque el destinatario de las imágenes conoce su alteración y, por otra parte, desde el punto de vista del sujeto afectado —o sus descendientes en el caso de las personas fallecidas—, o bien han consentido su empleo, o bien la posible incomodidad que le reporte el uso de su voz o imagen manipulada no sobrepasa los límites de lo tolerable y, con ello, de lo socialmente adecuado (memes de famosos, imágenes de fotos con complementos aportados por el móvil, etc). Las dudas acerca de su admisibilidad comienzan cuando concurren tres condiciones cumulativas. La primera, cuando con el recurso a este tipo de tecnología se proyecta una imagen realista de la persona en cuestión, así como de la acción que realiza con posibilidades de afectar al plano del desenvolvimiento ordinario de sus relaciones sociales. La segunda, cuando el afectado, sus representantes legales o descendientes en el caso de las personas fallecidas, no ha prestado su consentimiento para ello. La tercera, cuando el uso no consentido de esas imágenes supera los límites de lo admisible en términos de la adecuación social de la conducta, por lesionar derechos de mayor calado que la libertad del creador.

Las condiciones anteriores concurren claramente en determinados casos de los que da buena cuenta la rea-

lidad. Destaca entre ellos la generación de imágenes de desnudos a partir de fotos que pueden haberse obtenido lícitamente, y que después se publican o difunden, con el consiguiente daño a quien es así representado. En septiembre de 2023 saltaba a los medios de comunicación los hechos sucedidos en Almendralejo (Badajoz). A partir de la manipulación de fotos de menores de edad tomadas de redes sociales, donde aparecían vestidas, la aplicación Chothoff reconstruyó una simulación de sus cuerpos completamente desnudas, difundiéndose posteriormente esas imágenes por medio de WhatsApp y Telegram. Resultaron afectadas más de 20 menores. De forma más reciente, en agosto de 2024, la prensa daba cuenta de la investigación que se sigue en Sevilla por la creación y previa difusión de las imágenes de una veintena de menores cuyos cuerpos aparecían desnudos por medio de la IA¹⁴. Si bien suele ser prácticamente una constante la condición de mujer del sujeto pasivo¹⁵, la experiencia da cuenta igualmente de víctimas mayores de edad, así como de contextos que sobrepasan la simple generación de desnudos y que remiten a un escenario sexual. Así lo ilustra el caso de algún famoso, como el de la cantante Taylor Swift, cuya imagen recreada en tono sexual y difundida en Telegram y en “X” (antes Twiter), fue visitada más de cuarenta millones de veces¹⁶.

La amplia oferta en la red de aplicaciones con las que realizar estas imágenes de desnudos, muchas de ellas gratuitas y carentes además de sistemas de identificación de los usuarios ni, por tanto de su edad, hace que su uso esté prácticamente al alcance de cualquiera¹⁷. Ni que decir tiene que no es la imagen el único rasgo identificativo de la persona que se presta a una recreación falsa. Otro tanto es predicable de la voz. También para su reproducción simulada existen multitud de programas al alcance de una gran masa de usuarios que permiten conseguir su clonación, esto es, la creación sintética de la voz del sujeto en cuestión que con un elevado grado de realismo aparenta la emisión de una declaración de voluntad o la expresión de ideas de él

11 Es, por ejemplo, el caso de los fondos, filtros y avatares virtuales de *zoom*, que pueden presentar al interlocutor en cualquier lugar ficticio, desde una playa a la oficina o el lugar de trabajo.

12 Entre otras plataformas, por ejemplo, <https://faceswapper.ai/es>, consultado por última vez el 12 de mayo de 2024.

13 Como el caso citado de la representación cómica del fallecido comediante, George Carlin, que motivó una reclamación de sus familiares por derechos de propiedad intelectual, al no haber consentido en ningún momento el show virtual del difunto.

14 https://www.diariodesevilla.es/sevilla/investigados-cinco-jovenes-sevilla-crear_0_2002171523.html?utm_source=whatsapp.com&utm_medium=socialshare&utm_campaign=mobile_web, consultado por última vez 29 de agosto de 2024.

15 Es lo que ha llevado a considerar este tipo de conducta como una forma de violencia de género. Por todos, SIMÓ SOLER, Elisa, “Retos jurídicos derivados de la inteligencia artificial generativa”, en *Indret*, 2.2023, pp. 493 ss.

16 De ella da cuenta, por ejemplo, la siguiente dirección <https://www.publico.es/sociedad/usuario-x-difunde-imagenes-sexuales-taylor-swift-habrian-sido-generadas-ia.html>, consultada por última vez el 22 de julio de 2024.

17 Ofrece una relación de aplicaciones, así como de sus características el “Informe sobre aplicaciones web de *deepnude* con IA generativa”, emitido por el Consejo Audiovisual de Andalucía, de 26 de febrero de 2024, disponible en <https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/wp-content/uploads/2024/04/INFORME-APPS-DEEPUDE-IA.pdf>. Consultado por última vez en junio de 2024.

procedentes¹⁸. En cualquiera de los casos y a la vista de la facilidad para generar este tipo de contenidos, no es de extrañar la preocupación de la UE por controlar su uso¹⁹, destacando la aprobación de una reciente iniciativa que, entre otros aspectos, insta a los Estados a tipificar como delito la difusión no consentida de material íntimo o manipulado²⁰.

Es cierto que nuestro Código penal no ha desconocido la necesidad de reaccionar frente al uso desviado de la IA en lo que se refiere a la recreación de imágenes. Pero cierto es también que hasta la fecha lo ha hecho de un modo sectorial, sin una visión de conjunto de los desafíos que plantea al orden penal. En concreto, ha ceñido prácticamente su atención al uso de la inteligencia artificial en el capítulo dedicado a la protección de la libertad sexual; en concreto, entre los tipos relativos a la pornografía infantil. Al margen de aquélla han quedado supuestos como los referidos líneas más arriba de manipulación de la imagen de adultos, ya sean con fines

vejatorios, con connotaciones sexuales o de cualquier otra índole.

Pese a la parcialidad del foco de atención del legislador a este tipo de prácticas, resulta interesante reparar en la forma en que lo ha hecho, dado su carácter pionero en la toma en consideración de la recreación de la imagen o de la voz por medio de la IA y, en definitiva, de las ultrafalsificaciones. La atención a las peculiaridades del modelo, el juicio acerca de su necesidad, así como las conclusiones a las que se lleguen acerca de sus méritos o defectos, resulta de interés en la tarea de valorar la eventual conveniencia de reclamar, de *lege ferenda*, la intervención penal en otros ámbitos y en relación con la lesión de los más variados bienes jurídicos que pudieran resultar afectados.

II.1. Inteligencia artificial y pornografía infantil

Si bien la preocupación por combatir la pornografía virtual infantil ha sido una constante en distintos documentos comunitarios²¹, la reforma del Código penal

18 Es el caso, por ejemplo, de *Elevenlabs*, un software de IA dedicado a la generación de voz que, entre otras aplicaciones, permite su clonación, o la herramienta VALL-E de Microsoft, que tan solo necesita tres segundos de voz original para reproducir al hablante.

19 Véase la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y se modifican determinados actos legislativos de la Unión. Entre otros aspectos, dispone que “los responsables del despliegue que utilicen un sistema de IA para generar o manipular un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeje notablemente a personas, lugares o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos” (ultrafalsificaciones) deben también hacer público, de manera clara y distinguible, que este contenido ha sido creado o manipulado de manera artificial etiquetando la información de salida generada por la inteligencia artificial en consecuencia e indicando su origen artificial”.

20 Obligateda es la cita de la Directiva 2024/2486, de 5 de marzo, por la que se establece un paquete normativo para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en el entorno digital. Conforme a su art. 1, su finalidad y objeto es “recoger determinadas normas para la protección de los menores frente al abuso sexual a través de los servicios de la tecnología digital”. En relación con los adultos, debe verse la Directiva 2024/1385 del Parlamento europeo y del Consejo de 14 de mayo de 2024 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que reconoce como propósito proporcionar un marco integral para prevenir y combatir eficazmente la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en toda la Unión. Su considerando 19 contempla la necesidad de tipificar como delito la “producción, la manipulación o la alteración no consentidas, por ejemplo, mediante la edición de imágenes, entre otros medios con inteligencia artificial, de material que haga que parezca que una persona está realizando actividades sexuales, en la medida en que ese material se haga accesible posteriormente al público mediante TIC sin el consentimiento de esa persona. Este tipo de producción, manipulación o alteración debe incluir la fabricación de ultrafalsificaciones o ultrasuplantaciones (*deepfakes*), en las que el material se parezca sensiblemente a una persona real, a objetos, lugares u otras entidades o acontecimientos reales, represente actividades sexuales de una persona, y pueda dar a otros la impresión falsa de que es auténtico o veraz”. De acuerdo con ello, su art. 5.1 insta a los Estados a considerar como delito, entre otras conductas, la de hacer accesible al público mediante tecnologías de la información y de las comunicaciones materiales que representen actividades sexualmente explícitas o las partes íntimas de una persona sin su consentimiento, ya se trate de imágenes reales o generadas por sistemas de inteligencia artificial: “Los Estados miembros garantizarán que sean punibles como delito las siguientes conductas intencionadas: hacer accesible al público, mediante tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), imágenes, vídeos o materiales similares que representen actividades sexualmente explícitas o las partes íntimas de una persona sin su consentimiento, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona; producir, manipular o alterar y, posteriormente, hacer accesible al público, mediante TIC, imágenes, vídeos o materiales similares, haciendo que parezca que una persona está practicando actividades sexualmente explícitas, sin el consentimiento de dicha persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona; amenazar con cometer las conductas mencionadas en las letras a) o b) con el fin de coaccionar a una persona para que realice o acceda a que se realice determinado acto o se abstenga de realizarlo”.

21 Cabría citar el Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por Resolución A/RES/54/263, de 265 de mayo de 2000. Conforme al apartado c de su artículo 2, se entiende por pornografía infantil “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines principalmente sexuales”. El artículo siguiente en la letra c de su apartado primero instaba a los Estado a la adopción de medidas para que, “como mínimo”, los actos que enumera que-

operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, estuvo decisivamente condicionada por la transposición de la Directiva 2011/92/UE, relativa a lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil²². Así lo reconocía la propia Exposición de Motivos de la norma a la hora de justificar la introducción en el Código penal de dos nuevas modalidades de pornografía infantil: la técnica y la virtual, recogidas de forma prácticamente literal por nuestro legislador penal desde la reforma del Código penal operada por la LO 1/2015.

Característica común a ambas formas de pornografía es, a grandes rasgos, la deformación de la realidad, la visualización de un esperpento, que presenta como participantes en una conducta sexual a quienes parecen ser menores de edad, pese a que pudieran no serlo. La primera de las técnicas, la denominada pornografía infantil virtual, sancionada en el apartado d) del art. 189.1 CP, se caracteriza por el hecho de que la imagen del menor que participa en una conducta sexual no es real, sino una creación artificial elaborada por ordenador u otro medio, pero que parece real. Por su parte, el rasgo distintivo de la pornografía técnica, castigada en el art. 189.1 apartado c) CP, es representar a personas que no son menores, pero que se caracterizan como tales, y así aparecen participando en una conducta se-

xual, real o simulada. En cualquiera de los casos, han sido constantes y fundadas las voces doctrinales que se han manifestado cuestionando la compatibilidad del castigo de estas nuevas formas de pornografía con los principios básicos que inspiran la intervención penal; de forma destacada, con la necesidad de identificar un bien jurídico merecedor de tutela en este orden y que, además, responda al interés protegido en el título VIII del Código penal, donde se ubica²³.

En realidad, el planteamiento de la cuestión requeriría tratar por separado cada una de las modalidades referidas, en tanto que, pese al elemento común antes señalado representado por la distorsión de la realidad, poseen importantes rasgos diferenciales. De hecho, puede decirse que la identificación del interés protegido en la pornografía técnica reviste una complejidad sensiblemente inferior a la pornografía virtual.

En efecto, en la pornografía técnica el legislador ciñe el castigo de la conducta a los casos en que no pueda probarse que la reproducción de contenido sexual se ha realizado sin la intervención de menores de edad. Si bien con una fórmula un tanto confusa, ha querido diferenciar tres grupos de casos, siendo tan solo uno de ellos el que tendría cabida en el precepto, en los términos que aclara la CFGE 2/2015²⁴. El primero se corresponde con los supuestos en que realmente pue-

den comprendidos en su legislación penal. Obligada es también la cita del Convenio del Consejo de Europa sobre ciberdelincuencia, celebrado en Budapest el 23 de noviembre de 2001. Su artículo 9.2 define la pornografía infantil como "todo material pornográfico que represente de manera visual: a) a un menor, desarrollando un comportamiento sexual explícito; b) a una persona que aparezca como un menor desarrollando un comportamiento sexual explícito o, c) imágenes realistas que representen a un menor desarrollando un comportamiento sexual explícito". Queda a discrecionalidad de los Estados considerar como delito las modalidades contempladas en estas últimas dos letras (art. 9.4). Por su parte, la Decisión Marco del Consejo 2004/68/JAI, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, incluye como una de sus manifestaciones "cualquier material pornográfico que describa o represente de manera visual: i) a un niño real practicando o participando en una conducta sexualmente explícita, incluida la exhibición lasciva de los genitales o de la zona pública de un niño, o ii) a una persona real que parezca ser un niño practicando o participando en la conducta mencionada en el inciso i), o iii) imágenes realistas de un niño inexistente practicando o participando en la conducta mencionada en el inciso i)". Baste cerrar la referencia con la cita del Convenio del Consejo de Europa celebrado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, sobre la protección de los menores contra los abusos sexuales y la explotación sexual, cuyo art. 20.2 considera pornografía infantil: "todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales".

22 Esta Directiva contempla en su art. 2 c) como pornografía infantil, junto con los casos de pornografía real, "i) todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada, ii) toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales, iii) todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, o iv) imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales; d) «prostitución infantil»: la utilización de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero".

23 Entre otros, PÉREZ MACHÍO, A.I., "La sanción de la pornografía infantil virtual y técnica en el Código penal. Una manifestación más de la expansión del Derecho penal, en *Revista General de Derecho penal*, núm. 35, 2021: "el rechazo social a todo lo relativo a la sexualidad referida a menores no justifica, por sí sólo, la intervención del Derecho penal, cuando no hay interés concreto afectado, al menos de forma potencial".

24 En sus páginas 8 ss. En definitiva, "la vía de la pornografía técnica no puede utilizarse para criminalizar la posesión o difusión de imágenes de personas a las que no se las presenta como menores, a las que no se consigue identificar y respecto de las que existan dudas sobre si sobrepasan o no los dieciocho años".

da demostrarse que han participado menores de edad en la conducta en cuestión, casos que serían entonces subsumibles en la modalidad clásica de pornografía infantil. El segundo comprende aquellos otros en los que el juzgador llegase al convencimiento de que, si bien el participante en el acto sexual tiene la apariencia de un menor de edad, en realidad se trata de un mayor de dieciocho años, casos en los que la conducta habría de considerarse atípica. El tercer escenario integra los supuestos en los que procedería el castigo de la conducta conforme al tipo en comentario, y se corresponde con aquellos en los que no pudiera llegar a conocerse realmente si el sujeto involucrado en el escenario sexual era mayor o menor de edad. Si las personas representadas pudieran ser menores y se les presenta como tales, opera la presunción de que lo son y sería aplicable entonces el tipo, salvo que se desvirtúe esa presunción mediante la acreditación de que se trataba en realidad de sujetos adultos.

Al margen de las dudas de compatibilidad que plantea el precepto con el principio de culpabilidad, desde el punto de vista de la identificación del bien jurídico protegido por la norma cabe pensar que su razón de ser obedece a la necesidad de preservar el mismo interés que está en la base de los distintos delitos que en este capítulo tienen por objeto a los menores; a saber, su indemnidad sexual. Cuestión distinta es lo discutible que resulte castigar estos casos como si realmente existiera una lesión real a tal interés cuando, por definición, la aplicación de esta modalidad descansa, en los términos comentados, en un estado de sospecha, hasta el punto de que la apreciación del precepto se condiciona a que

no llegue a demostrarse la efectiva participación de menores de edad²⁵.

Aún más compleja se plantea la identificación del bien jurídico protegido por la denominada pornografía virtual, en la que se descarta de antemano la implicación de un menor de edad, tratándose tan sólo de una representación virtual de su imagen, conseguida mediante inteligencia artificial. El apartado d) del art. 189.1 CP únicamente requiere para su castigo que se trate de imágenes “realistas” de un menor, en las que éste aparezca participando en una conducta sexualmente explícita, o que las imágenes realistas recreen los órganos sexuales del menor. En cualquiera de los casos, deben estar inspiradas por “fines principalmente sexuales”.

Como se anunciaba, la identificación en estos supuestos de un bien jurídico que realmente se sitúe en condiciones de justificar la intervención penal resulta extraordinariamente compleja, dificultad que desde luego no ha pasado desapercibida a la doctrina²⁶. No es por ello de extrañar que se hayan formulado, generalmente en tono crítico, diversas propuestas para concretarla. Estas oscilan desde la de quienes entienden que la explicación del castigo pudiera deberse a que el legislador valora estas conductas como la antesala de la pornografía infantil, en tanto que la fomentan²⁷, pasando por el entendimiento de que se protege la indemnidad en abstracto de los menores²⁸, la dignidad y la infancia en general²⁹, un interés asimilable a una ofensa al derecho a la propia imagen o intimidad³⁰, hasta las propuestas de quienes concluyen que, simplemente, el legislador ofrece una tutela anacrónica a la moral pú-

25 Críticamente al respecto, entre otros, FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “Concepto de pornografía infantil y modalidades típicas comisivas tras la reforma del Código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo: la pornografía infantil y lo que no es (aunque se califique como tal)”, en *Menores y redes sociales. Cyberbullying, ciberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Valencia 2016, pp. 184 s.

26 ORTS BERENGUER, E., *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Valencia 2015 (González Cussac, J.L. dir.), pp. 651 ss., quien tras denunciar que la regulación descansa en una confusión de los planos éticos y moral, concluye preguntándose: “¿Acaso no es preferible y hasta conveniente que el pedófilo satisfaga sus pulsiones contemplando una producción pornográfica elaborada con menores virtuales o con dibujos que representan a menores, a que se afane a conseguir al precio que sea material protagonizado por niños reales?”.

27 Con carácter previo a la reforma de 2015 y en relación con la denominada pseudopornografía, introducida al Código penal por la LO 15/2003 y contenida en el anterior art. 189.7 CP (material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces se emplee su voz o imagen alterada o modificada), véase BOLDOVA PASAMAR, M.A., para quien se trataría de un delito de peligro abstracto: “Por un lado, se quieren prevenir posibles abusos sexuales contra menores por parte de paidófilos que se vean inclinados a ello por la estimulación que en dicho sentido puede provocar el consumo de dicha clase de pornografía y, por otro lado, se pretende evitar también que surjan nuevas formas de pornografía infantil que traten de eludir la ley penal, pero que provoquen los mismos efectos en sus consumidores”, *Comentarios al Código penal*, (coord. Díez Ripollés/ Romeo Casabona) Valencia 2004, Tomo II, pp. 567 ss.

28 ROSA CORTINA, J.M., *Los delitos de pornografía infantil. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Valencia 2011, p. 108.

29 En este sentido se pronunció la ya citada Circular 2/2015 de la Fiscalía General del Estado siguiendo el informe del Consejo Fiscal de 8 de enero de 2013, en relación con la regulación anterior a la reforma de 2015, que consideraba como material pornográfico aquel en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada. En la doctrina, con carácter previo a la reforma de 2015 véase MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., *Análisis dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil: especial consideración de las modalidades comisivas relacionadas con internet*, Madrid, 2005, pp.336.

30 CUGAT MAURI, M., *Comentarios al Código penal. Parte Especial, Tomo I*, Dirs. Córdoba Roda, J./García Arán, M., Barcelona 2004, p. 416 s.

blica³¹. Precisamente desde este punto de vista parece fundado pensar que con la norma se trata de evitar la conmoción social ante la visión de una apariencia con visos de realidad. Asume de este modo su castigo una función ejemplarizante, al transmitir un mensaje de tolerancia cero respecto a cualquier manifestación, no ya de la pornografía infantil, sino de lo que a un espectador medio pueda parecer como tal, lo que a la postre supone reaccionar, como se ha dicho, ante lo que pueda resultar hiriente para la moral sexual.

Si ya de por sí resulta seriamente cuestionable este uso del Derecho penal, no menos criticables parecen otros aspectos que rodean a la plasmación del precepto en comentario; entre ellos³², el modo tan vago en que se definen las conductas, hasta el punto de que su redacción literal pudiera dar paso a una comprensión desmesuradamente amplia del ámbito de aplicación de la norma, capaz de dar al traste, incluso, con algunas interpretaciones restrictivas manejadas por la jurisprudencia en relación con la pornografía infantil real. Es lo que sucede, por ejemplo, con la mención que hace el art. 189.1 d) a las “imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor”, que en su dicción literal pudiera comprender los casos de desnudos que, sin embargo, la jurisprudencia ha excluido tradicionalmente del concepto de pornografía³³. Bastaría con recordar de nuevo el caso ya mencionado de las menores de la localidad de Almendralejo, cuya imagen desnuda se difundió a partir de una recreación hecha por medio de

IA. Vaya por delante que no se trata de discutir la gravedad de estos hechos, ni su entidad para justificar la intervención penal, aspecto sobre el que habrá ocasión de volver más adelante. Pero en lo que se refiere estrictamente a un delito de pornografía infantil, parece más que cuestionable que el mero posado desnudo deba integrar automáticamente el tipo delictivo en comentario. Razonables parecen en este sentido las propuestas de interpretar de modo estricto la exigencia legal de que la imagen sea “sexualmente explícita” o de que tenga “fines principalmente sexuales”, si bien su comprensión debería en todo caso basarse en los rasgos de las imágenes en sí mismas consideradas (posición del menor, contexto, etc), y no en la indagación de la finalidad pretendida por el autor³⁴, aspecto éste que sin embargo destaca la CFGE 2/2015 en relación con quien elabora el material pornográfico³⁵.

Hasta aquí el recorrido por la preocupación manifestada por el legislador penal para combatir el uso de la IA con fines de recreación virtual, ceñida a los supuestos de pornografía infantil referidos. Al margen de las críticas que suscite, lo cierto es que su atención ha sido, ante todo, marcadamente sectorial. De hecho, el desconocimiento de los bienes jurídicos que pueden resultar afectados por su uso no sólo se percibe en la limitación del foco de atención a las víctimas menores de edad, sino también en el desconocimiento de la amplia gama de intereses potencialmente implicados en el caso de la recreación de imágenes. Bastaría pensar en

31 MORALES PRATS, F./ GARCÍA ALBERO, R., *Comentarios al Código penal español*, tomo I, 8ª ed., Madrid, 2024, pp. 1339 ss, para quienes se trata de una manifestación de la llamada criminalización del sexo “donde la creciente incriminación de lo inmoral o de lo inapropiado ha ido de la mano de una judicialización de lo social y de lo íntimo”.

FERNÁNDEZ TERUELLO, J.G., en *Menores y redes sociales. Cyberbullying, cyberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, op. cit., p. 177.

32 Se cuentan entre esos otros aspectos que suscitan críticas el alcance con que se tipifica el precepto, que comprende, no solo al productor de las imágenes, sino también a quien las posee con los fines contemplados en el art. 189.1 b), al no incluir restricción alguna de la conducta por razón del tipo de material pornográfico de que se trate. Tal restricción, sin embargo, se contemplaba como optativa para los Estados en la Directiva 2011/93/UE en su art. 5.8. en relación con la conducta recogida en el art. 2.c.iv (imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales). Se anticipa de este modo el castigo a conductas previas a la consumación, cuya plena equiparación a ésta, si ya resulta discutible en relación con los supuestos en que existe una lesividad real del bien jurídico, parece desmesurada cuando se trata de tutelar tan sólo la apariencia de lesión. Críticamente al respecto, por todos, MORALES PRATS, F./ GARCÍA ALBERO, R., *Comentarios al Código penal español*, op. cit., pp. 1354 s: “el legislador desvela sus cartas: se trata de identificar al pedófilo y neutralizarlo: una pura manifestación del derecho de autor sólo aparentemente respetuosa con el derecho penal del hecho”.

33 Entre otras, puede verse la STS de 2 de noviembre de 2006, que excluye expresamente del concepto de pornografía infantil “los simples desnudos”. Con cita de otras sentencias, la CFGE 2/2015, sobre los delitos de pornografía infantil tras la reforma operada por la LO 1/2015, limita la consideración como pornográfica de las imágenes de niños desnudos a que “se enmarquen en un contexto lascivo”. Para ello, continúa, “habrá de analizarse si el material visual se centra en un comportamiento sexual o en los órganos sexuales del menor”. Aplicado a la referencia a los “fines principalmente sexuales” que exige el legislador para considerar pornográfico la representación de los órganos sexuales de un menor, considera la Circular que “deberán tener reflejo en el propio material, no siendo suficiente la mera intencionalidad de quien lo posee o difunde”. No obstante, el mismo documento discrimina el caso de quien elabora el material, en el que considera como determinante la finalidad lasciva perseguida por el sujeto al obtener las imágenes.

34 ORTS BERENQUER, E., tras denunciar la dificultad de concretar lo que se entienda por finalidad sexual y los desmesurados resultados a que puede conducir *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, op. cit., pp. 651 ss.

35 Véase la página 7 de la Circular. Distinto es el criterio que sostiene en el resto de los casos, requiriendo que los fines sexuales tengan reflejo en el material en cuestión, sin que sea suficiente comprobar la intencionalidad de quien actúa.

bienes jurídicos de la personalidad, como la intimidad o la propia imagen, que eventualmente pudieran verse implicados en la simulación de los rasgos identificativos de un concreto sujeto. Precisamente en relación con ellos se impone una reflexión en torno al modo en el que, en su caso, proceda la toma en consideración por el legislador penal de determinados daños que se corresponden con el grupo de casos que ahora se tratan; a saber, aquellos en los que las consecuencias de la ultrafalsificación se agotan en su incidencia en bienes jurídicos relativos a la personalidad. De ello se ocupa el apartado que sigue.

II.2. ¿Necesidad de la intervención penal?

El apartado relativo al uso distorsionado y no consentido de la imagen o voz realista de una persona presentaba como paradigma de su fenomenología los llamados *deepfnudes*. Aun siendo probablemente el mejor exponente de su uso, el empleo de tales técnicas en absoluto se limita a este tipo de casos, siendo su casuística tan amplia como permita la imaginación. Baste pensar, por ejemplo, en la manipulación del video real de una persona para atribuirle falsamente palabras o expresiones con la finalidad de ridiculizarla o humillarla³⁶, hacer parecer que tiene tendencias y orientaciones sexuales que no le son propias, que expresa el odio o rechazo a un determinado colectivo o aparentar que confiesa, por ejemplo, que obtiene sus ingresos de la prostitución, entre tantos otros motivos imaginables.

En cualquiera de los casos surge la cuestión en torno a si realmente en ellos estaría justificada y, en su caso, con qué límites, la intervención penal. Vaya por delan-

te que no todos los supuestos presentados encierran la misma problemática ni idéntico grado de complejidad, siendo posible distinguir, básicamente, entre los casos en los que la imagen alterada lesiona efectivamente un bien jurídico, y aquellos otros en los que esto solo sucede en apariencia. Ciñendo estas consideraciones estrictamente a los bienes jurídicos de carácter personal³⁷, exponente de lo primero es la manipulación que afecte al honor del sujeto pasivo. En tanto que a la vista de las circunstancias concurrentes la presentación de esas imágenes o voces suponga una lesión a su fama o reputación, no habría de verse obstáculo alguno para apreciar el correspondiente delito que protege aquel bien jurídico con carácter general, básicamente el tipo de injurias. En realidad, la lesión sufrida por el sujeto en estos supuestos no sería distinta a la producida por cualquier otro medio imaginable, como pudiera ser la difusión de dibujos injuriosos o la emisión de juicios despectivos sobre la persona en cuestión, resultando por lo demás reconducible a la modalidad comisiva realizada con publicidad³⁸.

Claramente identificable es también la afectación que las *deepfakes* pueden causar en otro aspecto de la dignidad de la persona, la integridad moral, cuya lesión debiera dar paso a apreciar el correspondiente delito que la protege. Cierto es que la plasmación del actual art. 173 CP da pie a interpretar que la conducta típica reclama una actuación directa sobre el sujeto pasivo, lo que ciertamente complicaría su aplicación a los supuestos de ultrafalsificaciones³⁹. Precisamente para evitar cualquier duda al respecto así como para agravar las penas atendiendo al alcance de la difusión, cobra sen-

36 Los supuestos en los que se atribuye a la persona suplantada expresiones que son injuriosas, vejatorias o en general causan daños a terceros corresponden al segundo grupo de casos que se tratan en el trabajo, en tanto que el daño experimentado trasciende al sujeto cuya imagen o voz se simula y se insertan por ello de modo amplio en el capítulo de los supuestos en que la actuación da lugar, al menos en potencia, a una interacción del afectado con terceras personas.

37 También pueden resultar afectados bienes jurídicos distintos, como el patrimonio y el orden socioeconómico. Así ocurriría en el caso expuesto líneas más arriba, en el que la IA hacía revivir en una actuación virtual a un cómico fallecido reproduciendo su peculiar sentido del humor, sin mediar el consentimiento de los familiares. Pudiera venir entonces en consideración, y de hecho así lo planteó la familia del fallecido, un delito contra la propiedad intelectual.

38 Sin necesidad, por ello, de tipificar expresamente como atentado contra el honor este tipo de conductas para garantizar la apreciación del correspondiente delito. No obstante, no han faltado alguna propuesta de su tipificación expresa. Es el caso de la proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial, presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR (BOCG, 15 de marzo de 2024). Junto con la modificación de otros cuerpos legales, propone incorporar un artículo que completaría la regulación de las injurias; en concreto, un nuevo art. 208 bis, que expresamente vendría a aclarar que "tendrá la consideración de injuria la acción que, sin autorización y con ánimo de menoscabar el honor, la fama, dignidad o la propia estimación de una persona, crease mediante sistemas automatizados, software, algoritmos o inteligencia artificial para la pública difusión su imagen corporal o audio de voz". Conforme a la misma Proposición, se incorpora en el art. 211 CP una cláusula que considera como injurias hechas con publicidad, "salvo previa autorización expresa de la persona o personas afectadas, las simulaciones de imágenes, videos o audios de voz de estas generados a través de sistemas automatizados, software, algoritmos o mecanismos de inteligencia artificial que fueran difundidos a través de las redes sociales". Tampoco parece necesaria esta aclaración expresa, en tanto está fuera de dudas que corresponde a ese supuesto la difusión de contenidos en redes sociales.

39 En la doctrina, descarta la aplicación del precepto JAREÑO LEAL, M.A., "El derecho a la imagen íntima y el Código penal. La calificación de los casos de elaboración y difusión del *deepfake* sexual", en *Revista Electrónica de Derecho penal y criminología*, 26-09 (2024), pp. 27 ss.

tido la propuesta formulada en el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales⁴⁰ que, sin perjuicio de algún aspecto mejorable⁴¹, propone tipificar de modo expreso como una modalidad de atentado contra la integridad moral el daño que a este interés cause la difusión de voces o imágenes generadas artificialmente. Se trataría con ello, en definitiva, de asegurar la protección de un interés clásico, la integridad moral que, al igual que el honor, puede resultar efectivamente comprometido por este tipo de conductas.

Común a cualquiera de los escenarios citados es que aquellos intereses resultan efectivamente lesionados en el “mundo real” por medio de conductas que acontecen en el plano virtual, sin que, por ello, se plantee dificultad alguna para apreciar los correspondientes delitos que protegen los respectivos intereses afectados, con las modificaciones en su caso necesarias de *lege ferenda*. Más compleja se presenta la cuestión en torno a si sería posible identificar entre las posibles consecuencias lesivas de las deepfakes un daño penalmente relevante a otros bienes jurídicos que propiamente no quedan afectados en la realidad, pero sí en apariencia, esto es, desde el punto de vista de la percepción de cualquier espectador objetivo. Es la cuestión que se plantea en relación con la posible lesión de la que pudiera deno-

minarse como *intimidación aparente* en los casos en que, con el realismo extremo propio de las ultrafalsificaciones, se predique de una persona hechos, conductas o declaraciones que objetivamente pertenecen al ámbito de su intimidad⁴². La dificultad surge porque ciertamente no puede decirse que tal derecho quede afectado por la recreación y posterior difusión de la imagen o voz del sujeto en un contexto íntimo que nunca ha tenido lugar en la realidad, puesto que el eventual daño producido no traspasa el plano de las apariencias, esto es, de lo que tan sólo a la vista de los demás parece ser una escena íntima. Pero cierto es también que una difusión de contenidos de esa guisa produce inequívocamente un daño a quien ve recreada su imagen desnuda, su voz confesando unas tendencias sexuales que, reales o no, pertenecen al ámbito reservado de cualquier individuo, o aspectos relativos a su estado de salud. Los ejemplos podrían multiplicarse, planteándose en todos ellos la duda en torno a si lo que razonablemente, ante los ojos de cualquier espectador parece ser la lesión aparente de un bien jurídico, en estos casos la intimidad, debe equiparse en sus consecuencias a aquellos otros casos en los que realmente la conducta represente un peligro real de su lesión.

El planteamiento del problema recuerda el caso ya tratado de la pornografía infantil virtual donde, en los

No obstante, la jurisprudencia ha apreciado este delito en algún supuesto de creación de perfiles falsos. Es el caso de la SAP de Madrid, de 29 de mayo de 2017, relativa a unos jóvenes que crearon un perfil falso en una red social para humillar a una chica con expresiones obscenas realizadas en su nombre.

40 Impulsado por el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con la participación del Ministerio de Juventud e Infancia, Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, y Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, fue aprobado el 4 junio de 2024. Puede consultarse en <https://www.mpr.gob.es/servicios/participacion/Documents/ANTEPROYECTO%20DE%20LEY%20ORG%20C3%81NICA%20PARA%20LA%20PROTECCI%20C3%93N%20DE%20LAS%20PERSONAS%20MENORES%20DE%20EDAD%20EN%20LOS%20ENTORNOS%20DIGITALES> (última consulta 10 de noviembre de 2024). La iniciativa adiciona un nuevo artículo 173 bis CP dentro del Título VII, del Libro II, dedicado a las torturas y otros delitos contra la integridad moral, con el siguiente contenido: “Se impondrá la pena de prisión de uno a dos años a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias.

Se aplicará la pena en su mitad superior si dicho material ultrafalsificado se difunde a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el espacio virtual”

41 Como el que apunta LEÓN ALAPONT, J., “Comentarios a la proyectada reforma del Código penal prevista en el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales”, *Diario La Ley* nº 10565, septiembre de 2024, donde destaca la incoherencia de exigir que las situaciones vejatorias sean graves, pero no así los contenidos de carácter sexual, puesto que “no todo contenido sexual tiene porqué considerarse atentatorio contra la integridad moral. Y, el tipo penal, con la redacción que se propone, creo que viene a establecer una presunción (aun *iuris tantum*) de que ello es así”, p. 10.

Véase también el informe del CGPJ sobre el Anteproyecto, adoptado por el Pleno en su reunión del 13 de noviembre de 2024. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/>, última consulta, 26 de noviembre de 2024. Denuncia la omisión de una modalidad agravada para los casos en que el sujeto activo sea el cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad con la víctima o cuando el sujeto pasivo del delito fuera una persona menor de edad o con discapacidad, p. 30

42 Derecho orientado a garantizar, según doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, “un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”. Así, por ejemplo, STC 81/2001, 26 de marzo.

términos vistos, se cuestiona ante todo que su tratamiento resulte asimilable al de aquellos otros en los que efectivamente se lesiona la indemnidad sexual de los menores. En uno y en otro supuesto, en efecto, surge la pregunta en torno a si procede la intervención penal pese a que el respectivo bien jurídico no ha sufrido un daño en el mundo real. No obstante, a diferencia de aquellos otros casos de pornografía infantil virtual, en los que pudiera no identificarse a un concreto menor real como sujeto pasivo del delito, en los que ahora se tratan la recreación de la escena íntima es protagonizada por una persona plenamente identificada. Este aspecto determina que a los ojos de cualquier espectador se haya producido una invasión en la esfera privada de quien padece la simulación, dando vida a una imagen social del afectado conformada a partir de aspectos objetivamente pertenecientes al plano íntimo.

Desde luego hay que reconocer que, en general, la atención “a las apariencias”, ha encontrado cierta relevancia en el orden penal. Y no ya sólo por parte del legislador como enseguida habrá ocasión de referir, sino también en la elaboración e interpretación de la teoría del delito llevada a cabo por parte de la doctrina y la jurisprudencia. Así, por ejemplo, no a otro aspecto que a la “apariencia” de un peligro responde el castigo de la llamada tentativa inidónea. Se caracteriza, como es sabido, por el hecho de que el intento no comporta, desde una perspectiva *ex post*, un riesgo real de lesión del bien jurídico protegido, pero sí desde una contemplación *ex ante*, desde la perspectiva de un espectador imparcial. Precisamente esa figuración de peligro determina que tales casos se equiparen en penalidad a los supuestos de tentativa, en los que realmente existe un peligro efectivo de lesión del bien jurídico. Otro tanto habría que decir acerca del concepto de lo “razonable”, elaborado por la doctrina para equiparar en sus efectos determinados supuestos de error acerca de los presupuestos de una causa de justificación con su concurrencia real allí donde cualquier espectador objetivo tomaría por cierto lo que sin embargo es tan sólo, por ejemplo en el caso de la legítima defensa, una apariencia de agresión⁴³.

No sólo la elaboración dogmática del delito ha tenido en cuenta el valor de las apariencias. También lo ha

hecho el legislador en algún tipo de la Parte Especial. Claramente es el caso de los delitos contra el honor. No otra cosa explica que el ámbito de aplicación de la *exceptio veritatis* en el delito de injurias por imputación de hechos deshonorosos se limite a los casos en que se dirija contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas. Tratándose de particulares, aun cuando fuera demostrable con facilidad la falsedad de lo imputado y, con ello, la inconsistencia de la lesión al honor real del afectado, el legislador ha optado decididamente por proteger lo que se conoce como honor aparente. Porque con la falsa imputación de hechos deshonorosos realizada con temerario desprecio hacia la verdad la apariencia ha quedado lesionada, sin que la intervención penal pueda depender de la prueba de la veracidad o no del hecho que se imputa.

En realidad, si se conviniera en que las apariencias de peligro o de lesión del bien jurídico merecen tutela penal, la difusión de imágenes generadas por medio de IA que recrean aspectos que, por su entidad, pertenecen objetivamente a la esfera íntima de cualquier persona, no debiera pasar desapercibida al orden penal⁴⁴. En todo caso, para comenzar siquiera a plantear no sólo los presupuestos para ello sino el modo en que hubiera de canalizarse esa eventual intervención penal, habría de tenerse en cuenta una serie de premisas básicas, algunas de ellas ya anunciadas en las líneas anteriores.

La primera, y tal vez la más básica, es la reiterada exigencia de que la representación lo sea de un sujeto que resulte identificado o, al menos, sea identificable, sin que baste su genérica adscripción a un determinado colectivo. En tanto que se trata de valorar la calificación de un daño basado en las apariencias, el debate sólo cobra sentido en la medida en que la imagen o la voz generada por IA se corresponda con los rasgos personales de una persona y, precisamente por ello, genere en los destinatarios la creencia de que realmente acceden a una parcela propia de reserva personal del afectado⁴⁵.

En segundo lugar, la representación debe tener visos de realidad, una característica inherente a las llamadas

43 Por todos, MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte General*, 5ª ed., Valencia, 2022, pp. 117 ss.

44 Obviamente, en tanto que se trata del plano de lo aparente, no de lo real, su eventual relevancia tiene necesariamente que basarse en eso, en la representación, esto es, en la conducta o en las inclinaciones que la simulación parece representar, y esa apariencia cobra sentido desde el punto de vista de la interacción social del sujeto. Obvio es que lo que parece, pero no ha sucedido en la realidad, solo puede provocar un daño desde el punto de vista de la apariencia generada en el plano de las relaciones sociales, nunca desde la perspectiva de lo realmente sucedido, básicamente porque no ha existido. Carecería de cualquier sentido, por ejemplo, plantear la apreciación de un delito de lesiones por el hecho de recrear la imagen de la persona lesionada. El espacio de discusión solo es admisible en relación con la generación de imágenes o rasgos personales que pueden producir un daño en bienes jurídicos que, como la intimidad o la imagen, se basan en la percepción que los terceros tienen del afectado.

45 La carencia de esta exigencia hace que resulte seriamente cuestionable el castigo de la simulación de imágenes de desnudos conforme a los tipos relativos a la llamada pornografía virtual infantil, en los términos que ya hubo ocasión de referir y a los que ahora basta remitirse.

ultrafalsificaciones⁴⁶. Ello reclama que el contenido generado tenga lugar a partir de voces o rasgos identificativos que realmente pertenecen al sujeto recreado, no a terceras personas. Sería el caso en que la manipulación consista, por ejemplo, en eliminar la ropa a partir de una foto previa del afectado en cuestión, ya sea para presentarlo desnudo o realizando un acto de contenido sexual. Por el contrario, al margen del debate quedan las composiciones, esto es los casos en que, por ejemplo, se une la cara de una persona al cuerpo desnudo de otra. La imagen entonces resultante podrá ser ciertamente humillante o lesiva al honor del afectado. Pero al no permitir a terceros contemplar lo que, aun de forma simulada, se corresponde con sus rasgos físicos reales, en ningún caso quedan comprometidos siquiera sea en términos potenciales los derechos relacionados con la esfera de desenvolvimiento personal del sujeto; en lo que ahora se trata, el honor o la intimidad.

Así acotado el escenario problemático, y antes de abordar la cuestión relativa al tratamiento que merezca, parece necesario convenir en que la recreación que cumpla aquellas características, como es propio de las deepfakes, genera inequívocamente un daño para quien la padece. La perturbación emocional y social que indudablemente comporta la publicación de las imágenes o voces que reúnen aquellas características se sitúa sin ambages en condiciones de alterar el desenvolvimiento de las relaciones sociales del afectado y, con ello, el pleno desarrollo de su personalidad. No cabe duda, en efecto, de que quien ve expuesta su imagen en un contexto íntimo puede sufrir un daño moral y psíquico equiparable al que habría experimentado caso de que la exhibición fuese de su imagen real. No puede desconocerse, por otra parte, que una vez que se revelan supuestamente esos aspectos personales, si el afectado quisiera remediar el daño tendría que desmentir esa información, lo que no sólo sería una tarea imposible en

no pocas ocasiones a la vista del alcance que haya podido tener la divulgación, sino que requeriría desvelar datos reales pertenecientes a su esfera reservada. Así sucedería, por ejemplo, si se viese obligado a aclarar sus verdaderas tendencias sexuales para desmentir las que en apariencia ha confesado, o a dar información sobre su verdadero estado de salud para desvirtuar lo que igualmente parece haber afirmado o delatan las imágenes generadas por IA. No parece necesario insistir acerca de lo intolerable del despliegue de una especie de actividad probatoria en contrario para contrarrestar la credibilidad de la imagen o voz difundida.

Son precisamente las razones anteriores las que igualmente impiden, ahora desde el punto de vista de quien ha generado la imagen falsa, que en tales casos pudiera tener cabida una suerte de *exceptio veritatis* a la inversa, esto es, una actividad que demostrase la falsedad de lo representado. La recreación fiel del sujeto estáticamente o realizando una actividad reservada le ha presentado en un contexto reservado. Desmentir la realidad de todo aquello, si es que en un plano ideal fuera posible, no elimina el daño sufrido ni la vulnerabilidad de quien lo padece.

Ahora bien, con lo anterior tan sólo se ha concluido que la que pudiera denominarse lesión aparente de los derechos de la personalidad mediante la recreación de imágenes íntimas comporta un potencial lesivo comparable, desde el punto de vista de los efectos que produce al perjudicado, con los casos en que las imágenes son reales. Se mantiene la pregunta en torno al modo en que ese daño pueda recibir, en su caso, respuesta en el orden penal. Desde luego, no puede decirse que hayan faltado ensayos en la doctrina para reconducir a los delitos tradicionales el injusto propio de estas conductas y evitar así su impunidad. Entre ellos, singular mención merece la propuesta de apreciar en tales casos un delito de falsedad en documento privado⁴⁷, por ser

46 Es lo que explica que el ya citado Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, defina en su art. 3.60 la *ultrafalsificación* como el "contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA (inteligencia artificial) que se asemeja a personas, objetos, lugares u otras entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos". Sólo en estos casos cobra sentido el deber recayente sobre los responsables del sistema de hacer público que estos contenidos o imágenes han sido generados o manipulados de modo artificial (art. 50.4).

47 MAGRO SERVET, V., "La tipificación penal de la suplantación de identidad en el uso de las redes sociales", en *Diario La Ley*, núm. 9005, junio 2017, quien propone reconducir al delito de falsedad en documento privado casos como el de la creación en redes sociales de un blog bajo la apariencia de otra persona para causarle un daño a su imagen mediante una serie de comentarios que se le atribuyen. En concreto, plantea la posibilidad de reconducir la conducta al art. 390.1.1 CP, relativo a la alteración de un documento en alguno de sus requisitos esenciales, y al apartado 2, consistente en suponer en un acto la intervención de personas: "siendo la falsedad e n e l a r c h i v o o informático la relativa al nombre, que ha de considerarse como un elemento esencial, y dando a entender el suplantador a través de sus conversaciones que el suplantado ha protagonizado las mismas, cabe entender que se cumple el elemento objetivo del tipo penal", p. 8.

No parecen ser otras que las dificultades expuestas las que explican que dicho autor concluya mostrándose partidario de incorporar, *de lege ferenda*, un tipo específico llamado a incriminar estos supuestos. Plantea, en concreto, recuperar el antiguo art. 322 CP, que castigaba el uso público de nombre supuesto, incluyendo la realización de la conducta en internet con una serie de cualificaciones (p. 9), sin descartar tampoco la incorporación de un delito de falsificación de archivo electrónico en sede de falsedades, para "otorgar seguridad jurídica en respuesta a estas conductas ilícitas... ya que el tipo penal del art. 395 en relación con el art. 390 CP no recoge la existencia del documento-archivo electrónico", op. cit, pp. 9, 11 s.

tal vez el mejor exponente de cómo la preocupación por no dejar al margen de la intervención penal este tipo de casos ha llegado a forzar hasta los límites de lo posible los contornos de clásicas figuras delictivas. Baste con reparar en que la apreciación de aquel delito no sólo resulta seriamente dudosa a la vista de la dificultad para reconducir al concepto penal de documento las declaraciones realizadas en redes sociales⁴⁸, sino también desde el punto de vista del interés protegido. Porque no parece que proceda sancionar conforme a los delitos que tutelan la fe pública la afectación del honor, intimidad o imagen de la persona mediante el uso de aquellas redes y, de modo específico, mediante el recurso a la IA generativa, en lo que específicamente ahora interesa.

Pero cierto es también que, trasladada la cuestión a la protección de bienes de la personalidad, no son menores las dificultades para apreciar en estos casos los delitos que tutelan sus distintas parcelas en el Código penal. Para empezar, porque los tipos penales relativos a la protección de la intimidad no están concebidos para sancionar una lesión aparente del derecho, sino la producida en la vida real⁴⁹. En su concepción tradicional, íntima es la parcela de la vida —real— del sujeto que reserva frente al conocimiento y la injerencia de terceros, y así lo hace porque pertenece al ámbito de lo que es o de lo que ha vivido en un plano apartado de la mirada de los demás. Desde luego que también cabría considerar como íntima la representación o el dibujo de una escena privada del sujeto, por ejemplo, una pintura realista que recrease un aspecto relativo a su vida sexual. Pero conforme a aquella comprensión tradicional, la lesión de la intimidad requeriría que esa representación estuviera basada en un hecho sucedido en la realidad, desvelando con ello un aspecto de la vida íntima del sujeto, y afectando entonces a su esfera reservada del mismo modo que lo haría la captación y difusión de su imagen en un contexto reservado. Más dudoso se plantea admitir una lesión a aquel derecho en el escenario que ahora se trata, caracterizado por el hecho de que el objeto de la representación nunca ha existido, por mucho que la persona aparezca recreada en un desnudo o realizando actividades íntimas, conti-

nuando con los ejemplos que han servido de base a la exposición.

Es más, aunque atendiendo a la gravedad del daño se llegase a defender una reformulación del viejo concepto de intimidad para adaptarlo al potencial lesivo de las nuevas tecnologías, atento más a la fidelidad de la imagen íntima que se exhibe que al dato de su veracidad o no, lo cierto es que las dificultades para sancionar aquellas conductas serían evidentes a la vista de las clásicas exigencias a las que se condiciona su protección penal, y con las que el legislador da por cumplido el respeto del principio de mínima intervención en este orden. Baste recordar que el art. 197 CP supedita el castigo a que el sujeto se apodere del soporte en que se contienen los datos íntimos, ya se trate de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efectos personales. En el caso de la captación del sonido o de la imagen, el mismo precepto requiere la interceptación de las comunicaciones, el uso de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación. Por su parte, ya en relación con los datos registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos, telemáticos o cualquier otro tipo de archivo, el legislador condiciona el castigo a que el agente se apodere de ellos, los utilice o modifique. La pretensión de aplicar cualquiera de estas modalidades a los casos de alteración de la imagen o voz encuentra serias dificultades que saltan a la vista. Ya de entrada y en relación con la conducta contemplada en el apartado primero, porque en la mayoría de los supuestos de recreación de imágenes o voces no puede decirse que realmente tenga lugar un apoderamiento de ningún tipo de soporte. Lo normal será que se trate de la alteración de rasgos personales accesibles a quien realiza posteriormente la conducta, sin que, en definitiva, el acceso haya sido ilícito. Por su parte, en relación con el apartado segundo, si bien el precepto contempla la conducta de uso o modificación de modo alternativo a la de apoderamiento, la dificultad para subsumir en él la denominada lesión aparente de la intimidad se debe a lo cuestionable de considerar que la imagen o voz del sujeto es un dato reservado de carácter personal o fami-

48 Al respecto, por ejemplo, FLORES MENDOZA, F., "Respuesta penal a la suplantación de identidad. Especial consideración a los fraudes de identidad digital", en *Derecho penal. ciberseguridad, cibercrimes e inteligencia artificial*, Comares, 2003, pp. 408 ss.

49 JAREÑO LEAL, M.A., en *Revista Electrónica de Derecho penal y criminología*, 26-09 (2024), *op. cit.*, pp. 13 s. Partiendo del reconocimiento de que "la reproducción de la imagen que representa los rasgos físicos auténticos es la única que puede albergar este aspecto moral del derecho" (p.14), descarta que se produzca esa lesión en el caso de las imágenes recreadas artificialmente o por medio de montajes que no corresponden la realidad: "en el ámbito penal sólo deban protegerse las imágenes que reflejan la vida íntima cuya existencia es real, de la que carecen las escenas generadas artificialmente pues, aunque lo parezca, no reproducen la verdad (p. 13)... Sólo cuando se capta o reproduce la verdad puede resultar lesionada la intimidad, que tiene sus cimientos en la imagen como derecho de la personalidad (a efectos de aplicar el tipo del art. 197.1 CP), por lo que la elaboración y difusión de escenas simuladas no puede lesionar el bien jurídico expresado en el precepto penal" (p. 14).

liar⁵⁰, sobre todo a la vista de la ya citada disponibilidad de estos datos por parte de quien después los usa.

A los reparos anteriores se suman las eventuales disociaciones que pudieran producirse entre la persona cuya imagen o voz se distorsiona y el sujeto pasivo del delito. Bastaría pensar, por ejemplo, en el caso en que se manipulase la voz o imagen de un compañero de trabajo del sujeto en cuestión que afirma mantener o haber mantenido una relación sentimental con éste. La supuesta intimidad lesionada no sería solo la del sujeto suplantado, sino la de terceros⁵¹.

En definitiva, si algo está claro en la fenomenología de casos que se tratan es que, tanto conforme al genuino significado de la intimidad como atendiendo a las limitaciones de su protección, los actuales delitos que la tutelan no pueden dispensarle protección. Ahora bien, una cosa es la dificultad para sancionar el que se viene definiendo como daño aparente al bien jurídico representado por la intimidad, y otra muy distinta la atención a otros aspectos necesariamente asociados a ese daño aparente y que, sin embargo, sí quedan efectivamente comprometidos en la realidad. Es el caso de la afectación de otro derecho de la personalidad que, como el honor o la intimidad, entronca en última instancia con el honor de la persona: la propia imagen. Según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, se pretende con su tutela conceder a su titular “el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido”⁵², salvaguardando con ello “un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás”, que contribuye “junto a los derechos a la intimidad personal y familiar y al honor, “a preservar la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) una esfera de propia reserva personal, frente a intromisiones ilegítimas provenientes de terceros”. Conforme a esa misma doctrina, la tutela de aquel bien jurídico reclama el “reconocimiento de la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior

y factor imprescindible para su reconocimiento como sujeto individual”⁵³.

De acuerdo con aquella configuración, no debieran existir dificultades para admitir que la ultrafalsificación que representa al sujeto en un contexto íntimo o que simula una declaración sobre aspectos reservados supone el uso indebido de su imagen o voz, sin que en tal afectación incida el hecho de que una u otra haya sido generada artificialmente. De una u otra forma, con imágenes y voces, reales o simuladas, se trata de exponer al sujeto a la mirada de terceros, comprometiéndose con ello la reserva de sus datos identificativos frente a la proyección al exterior. Claro es que cuestión distinta al reconocimiento de la afectación del derecho a la imagen del sujeto es la relativa a la posibilidad de reconducir su lesión a un tipo delictivo. Para descartarla bastaría con recordar que el legislador penal no dispensa una protección directa a la imagen como bien jurídico autónomo, sino sólo en tanto su uso incida en otro derecho, la intimidad. En efecto, el art. 197 CP contempla el uso de artificios técnicos de reproducción del sonido o la imagen en tanto esté finalísticamente orientado a descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, no a su obtención y posterior difusión.

Como sea, a la vista de lo anterior, es el momento de retomar la cuestión en torno al modo en que, ya en un plano de *lege ferenda*, debiera otorgarse tutela a estos supuestos. Habiéndose sostenido en las líneas precedentes la grave potencialidad lesiva asociada a la recreación de escenas íntimas de la vida privada de la persona, si no para su intimidad, sí para su imagen, se sostiene que la nueva realidad y los nuevos peligros dimanantes del uso desviado de la IA debieran llevar a esta rama del ordenamiento jurídico a replantear y reformular la protección de algunos aspectos de los derechos de la personalidad que hasta la fecha, por su menor gravedad, han discurrido por el orden civil. En la línea de la solución que ofrecen otros ordenamientos de Derecho comparado, como el Código penal francés⁵⁴, se sostiene, en concreto, que su tutela reclamaría la incorporación de un precepto de nuevo cuño que sancionase el uso no autorizado de los rasgos identi-

50 Considerados como aquellos de conocimiento restringido a terceros ajenos al fichero en que se hallen registrados. Véase por todos, ROMEO CASABONA, C., *Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos*, Valencia, 2004, pp. 110 s.

51 Sobre el difícil encaje de estos casos de manipulación de imágenes o voces en los tipos contra la intimidad puede verse, por ejemplo, SÁNCHEZ DOMINGO, B., “Robo de identidad personal a través de la manipulación o el acceso ilegítimo a sistemas informáticos, ¿necesidad de una tipificación específica?”, en *Revista General de Derecho penal*, num. 26, 2016, donde da cuenta de las dificultades de subsunción si bien referidas de forma amplia a la gama de conductas que conforman la noción del “robo de identidad”, pp. 14 ss.

52 Véase por todas la STC 25/2019, de 28 de febrero (F.J. 4º), recordando la doctrina de las SSTC 77/2009, de 23 de marzo (F.J. 2º), y 12/2012, de 30 de enero (F.J. 5º).

53 En este sentido, STC 208/2013, de 16 de diciembre.

54 En el Capítulo VI “Violaciones de la personalidad”, sección primera, “Atentados a la vida privada”, el art. 226-4-1 CP francés contempla como delito: “Asumir la identidad de un tercero o utilizar uno o varios datos de cualquier tipo para identificarlos con el fin de perturbar su tranquilidad o la de terceros, o de atentar contra su honor o reputación”. La conducta “se castiga con un año de prisión y multa de 15.000 euros. Este delito se castiga con las mismas penas cuando se comete en una red pública de comunicación pública en línea”.

ficativos personales, llamado a subsumir con carácter general este tipo de conductas con independencia de la finalidad con que se realice, o de la condición de mayor o menor de edad del sujeto pasivo.

Ahora bien, la necesidad de garantizar en este ámbito la mínima intervención penal impone de inmediato el trazo de una importante acotación de la propuesta, tanto desde el punto de vista de su objeto como de la identificación de su ámbito de aplicación. Lo primero, porque a diferencia de lo que literalmente se lee en el ya citado Código penal francés, la turbación de la tranquilidad no debiera elevarse sin más a referente de tutela. La tranquilidad, en efecto, más que un objeto autónomo de protección, representa un aspecto consustancialmente implicado en la lesión de otros bienes jurídicos que sí constituyen propiamente el objeto de tutela. Así, por ejemplo, aquella resulta afectada cuando el sujeto es sometido a una situación de hostigamiento que coarta su libertad, o a una difamación atentatoria contra su honor. En lo que ahora interesa, habría que decir que la tranquilidad se ve turbada cuando se lesiona la imagen del sujeto mediante la representación de sus atributos identificativos, aun cuando éstos hayan sido generados virtualmente.

En relación con lo segundo, esto es, la necesidad de acotar la intervención penal por lo que se refiere a las exigencias a la que se condiciona el castigo, se sostiene que la apreciación de la lesión de aquel derecho de la personalidad debiera ceñirse a los supuestos en que el uso de la voz o imagen de la persona en cuestión suponga, atendiendo a las circunstancias concurrentes, un daño adicional al mero uso o presentación de esa recreación. En concreto, al margen de la intervención penal deben quedar los supuestos en los que, por ejemplo, la ultrafalsificación represente al sujeto caminando por la calle o realizando cualquier otro acto neutral de la vida ordinaria, o los casos de recreación de la voz para simular, por ejemplo, que una señora confiesa su edad, su comida favorita, su adscripción a un equipo de

fútbol o los lugares a los que ha viajado. En ninguno de ellos queda comprometido en apariencia un aspecto reservado de la persona, por lo que los posibles daños que de ahí se deriven habrán de ventilarse, en su caso, por cauces ajenos al orden penal. Distinto serían el supuesto en el que se simulase la imagen o la voz del sujeto confesando, por ejemplo, aspectos relativos a su estado de salud, sus relaciones sentimentales, o sus datos económicos, aspectos todos ellos que entran de lleno en el capítulo de los que, de ser ciertos, integrarían la parcela reservada por parte del afectado a la acción y conocimiento de los demás, con la consiguiente afectación del libre desarrollo de su personalidad⁵⁵.

Así acotado su ámbito de aplicación, el objeto de sanción del precepto que se propone vendría, en definitiva, a cubrir un espacio intermedio entre los casos en que la ultrafalsificación produce un atentado al honor o la integridad moral, por un lado, y los supuestos que deben quedar en la más absoluta impunidad en el orden penal, por otro, por revelar o presentar a la persona en un escenario que no afecta a aquel derecho de la personalidad. Su tenor literal podría formularse en términos de castigar “la difusión de imágenes, videos o audios generados a través de sistemas automatizados o de inteligencia artificial que por medio de algoritmos recreen rasgos personales de una persona de forma realista, siempre que la representación, sin suponer un atentado contra el honor o la integridad moral, presente al afectado en un contexto objetivamente reservado o le atribuya cualidades, rasgos o proporcione datos que, aun siendo falsos, pertenecen a la esfera íntima de cualquier persona”.

De la propuesta esbozada deben quedar claros una serie aspectos que, aun ya señalados, pueden condensarse a modo de síntesis en los siguientes. El primero, que no se trata de reivindicar la introducción de un precepto de nuevo cuño para proteger la intimidad aparente del sujeto⁵⁶, ni tampoco de dar vida a nuevos bienes jurídicos, como pudiera ser la identidad digital, sobre

55 Aspecto implicado, según reiterada doctrina del TC, en la vulneración del derecho a la imagen. Por ejemplo, STC 176/2013, de 21 de octubre: “el derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana”.

56 Se distancia la propuesta de las que se basan en la aceptación de una lesión de la intimidad. Es el caso del Acuerdo de 13 de marzo de 2024, del Consejo Audiovisual de Andalucía sobre los riesgos de los sistemas de la inteligencia artificial en el ámbito audiovisual y digital: especialmente la generación de imágenes virtuales y cuerpos desnudos, que considera que estas prácticas suponen “una violación grave de la intimidad e imagen de las víctimas”, sobre la base de que se trata de imágenes hiperrealistas.

También en la doctrina se encuentran propuestas de incorporar un delito de suplantación de identidad entre los delitos contra la intimidad. Es el caso de SANCHEZ DOMINGO, B., en relación específicamente con la manipulación o acceso ilegítimo a sistemas informáticos, enmascarándose el sujeto en un perfil falso o auténtico, “actuando en ambos casos guiado por el objetivo de lesionar su imagen y su intimidad, tratando el sujeto con esta forma de actuar de hundir su reputación en su esfera social y pública con la difusión y divulgación de comentarios o imágenes íntimas de su titular” en “Robo de identidad personal a través de la manipulación o el acceso ilegítimo a sistemas informáticos, ¿necesidad de una tipificación expresa?”, *op. cit.*, p. 19. Así ubicado, considera que serían múltiples los bienes en potencia afectados: “tratándose por tanto de un delito pluriofensivo: esto es, la intimidad, la confidencialidad en los datos contenidos en los sistemas informáticos, honor, imagen, seguridad personal, etc...”, p. 33.

la que habrá ocasión de volver más adelante. Lejos de ello, se trata de proteger la imagen del afectado frente a la generación de sus rasgos identificativos cuando se la recrea de forma realista y así es difundida, dando paso a una representación a la que de otro modo no tendría acceso la mirada o el conocimiento por terceros. El segundo, que el genuino ámbito de aplicación del precepto habría de verse en las representaciones que, cumpliendo aquel requisito, no suponen un ataque al honor o a la integridad moral de la persona, en cuyo caso resultaría de preferente aplicación el respectivo delito que tutela estos intereses. El tercero, que la relevancia penal de la utilización de la imagen requiere que la ultrafalsificación incida en aspectos que, de tener lugar en la vida real, por su carácter reservado, darían paso a la apreciación de un delito contra la intimidad. Sólo entonces resultaría justificada la protección de la imagen por afectar su uso a la esfera de desenvolvimiento personal del individuo y, con ello, al libre desarrollo de su personalidad, así como a su dignidad.

Todavía habría que realizar dos precisiones adicionales en relación con la propuesta que se sostiene. La primera, que obviamente, no ya en el plano de la tipicidad del precepto, sino de su aplicación práctica, habrá de tenerse en cuenta la necesidad de respetar la salvaguarda de otros bienes jurídicos que pudieran entrar en colisión con él. Es el caso, básicamente, del derecho a la libertad de expresión así como de creación, una necesidad por lo demás presente explícitamente en la normativa europea sobre la materia⁵⁷. La segunda se refiere a las penas a imponer, que habrían de ser en todo caso inferiores a las previstas en el Código penal para los casos en los que resulta comprometida realmente la intimidad del sujeto. Así fuerza a considerarlo el hecho de que se trate de sancionar tan sólo la afectación de su imagen en un contexto especialmente sensible, no su intimidad.

Las reflexiones anteriores se han centrado en los casos en que la generación de voces o imágenes, aun afectando a determinados bienes jurídicos personales, ni comprometen bienes jurídicos de terceros ni producen efectos jurídicos o económicos del afectado en sus relaciones con terceras personas. Común a todos ellos ha sido, en efecto, el dato de que la recreación la identidad no traspasa la eventual lesión de la imagen u ho-

nor del afectado o, aun de forma discutible, en aspectos supuestamente relacionados con la indemnidad sexual, según hubo ocasión de tratar al hilo de la referencia a los casos de pornografía infantil técnica y virtual. Tanto o más complejos se presentan aquellos otros en los que la recreación en cuestión propicia, al menos en potencia, un daño a terceras personas o una actuación por parte de éstas en la vida real, con el consiguiente perjuicio real o potencial para el afectado o para quienes actúan confiados en su apariencia en los más distintos planos. Se trata, en realidad, de una manifestación singular de un problema más amplio que hasta la fecha no ha encontrado una tipificación expresa en el Código penal, el de la suplantación de identidad. De ello se ocupa el apartado que sigue.

III. EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON POTENCIALIDAD PARA INVOLUCRAR A LA VÍCTIMA EN RELACIONES NO CONSENTIDAS CON TERCERAS PERSONAS O LESIONAR INTERESES DE TERCEROS

Presupuesto básico de la fenomenología de casos que ahora se tratan es que la simulación no se agote en la reproducción de la imagen o voz del afectado, sino que con ella se le atribuya una manifestación de voluntad o de expresiones, ideas o pensamientos con capacidad para generar contactos ulteriores con terceras personas y, en general, consecuencias lesivas para éstos o para el propio suplantado. Se traslada así la cuestión al tratamiento que deba reservarse a la simulación de su identidad en las relaciones jurídicas y sociales y, con ello, se inserta en la problemática más amplia de la suplantación de identidad.

Se refieren bajo tal denominación los supuestos en los que los datos relativos a la identidad de una persona, obtenidos de forma lícita o ilícita, son utilizados con la finalidad de simular una actuación o una declaración de voluntad de ella procedente. La doctrina que con carácter general se ha ocupado del tema se ha cuidado de señalar la variada gama de escenarios y métodos con que puede tener lugar, comprendiendo tanto los físicos como los electrónicos y, en general, los asociados a las posibilidades que ofrecen las nuevas tec-

57 Es el caso de la ya citada Directiva 2024/1385 del Parlamento europeo y del Consejo de 14 de mayo de 2024 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. En los términos ya referidos, insta a los Estados en su art. 5.1 a considerar como delito, entre otras conductas, la de hacer accesible al público mediante tecnologías de la información y de las comunicaciones materiales que representen actividades sexualmente explícitas o las partes íntimas de una persona sin su consentimiento, ya se trate de imágenes reales o generadas por sistemas de inteligencia artificial. Sentado lo anterior, de inmediato el apartado segundo del mismo precepto aclara que el deber de tipificar estas conductas "no afecta a la obligación de respetar los derechos, libertades y principios a los que se refiere el artículo 6 del TUE y se aplica sin perjuicio de los principios fundamentales relacionados con la libertad de expresión y de información y la libertad de las artes y las ciencias, tal como se aplican en el Derecho de la Unión o nacional".

nologías⁵⁸. Se cuenta entre ellos el uso fraudulento de cuentas de correo electrónico o del perfil del afectado, pero también, en lo que ahora interesa específicamente relacionado con la IA, la generación de la imagen o la creación sintética de la voz. En cualquiera de estos casos de deepfakes, lo normal será que no pueda hablarse propiamente de un robo o hurto de datos, sino que estos hayan sido obtenidos de forma lícita a partir de conversaciones o imágenes previamente en poder de quien después las manipula.

La creación y divulgación de este tipo de recreaciones puede estar inspirada por fines muy distintos⁵⁹. Dependiendo de cuáles sean, será posible identificar un daño, en su caso delictivo, tanto al suplantado como a terceras personas en los más variados ámbitos⁶⁰. En concreto, puede oscilar desde la afectación de la esfera de desenvolvimiento personal del sujeto pasivo —como sucede con la simulación de la oferta o demanda de servicios que genera contactos indeseados del suplantado con terceros—, hasta la causación de un perjuicio patrimonial a aquel o a terceras personas, pasando por el descrédito de uno u otro, como sucedería si la finalidad de la recreación fuese atribuir al suplantado expresiones o frases que nunca ha dicho, ya sean injuriosas o despectivas hacia terceros, o incluso amenazantes, entre otras posibilidades. Pero también habría que contar los supuestos en que la lesión lo sea para bienes jurídicos de corte muy distinto a intereses individuales. Bas-

te pensar en aquellos en que la manipulación dé paso a la actuación de la Administración de Justicia —caso de una declaración inculpativa falsa—, provoque un riesgo de alteración del procedimiento —por ejemplo, mediante la presentación de pruebas testificales alteradas por inteligencia artificial—, o incluso en el amplio capítulo de uso de la IA con fines de desinformación, genere un error en los electores con capacidad para alterar los resultados de un proceso electoral⁶¹. Todavía, y por continuar con el listado de posibles supuestos imaginables, cabría añadir el potencial riesgo de la conducta para causar alteraciones en el orden público en los términos previstos en el art. 561 CP, como sucedería si se manipulase la imagen de un personaje con responsabilidad pública para simular que anuncia un atentado terrorista o cualquier otra situación de emergencia.

Cierto es que para buena parte de estos y otros supuestos imaginables, existen calificaciones en el Código penal que permitirían sancionar, si no la suplantación de identidad como tal, sí los delitos cometidos finalísticamente con ella. Así, en relación con la utilización falsa de la identidad con fines lucrativos, por ejemplo, para contratar telefónicamente un servicio manipulando la voz del supuesto contratante, vendría en consideración el tipo de estafa así como, en su caso, el art. 172 ter CP, siendo por su parte de aplicación también este precepto si se utilizara la imagen o en general los datos del afectado para entrar en contacto con terceras personas con

58 Al respecto por ejemplo FLORES MENDOZA, F., “Respuesta penal a la suplantación de identidad. Especial consideración a los fraudes de identidad digital”, *op. cit.*, pp. 395 ss

59 Véase al respecto el informe emitido en julio 2021 por el Parlamento Europeo: “Tackling deepfakes in European Policy”. Definidos los deepfake como “Medios sonoros o visuales manipulados o sintéticos que parecen auténticos, en los que aparece(n) una(s) persona(s) que parece(n) decir o hacer algo que nunca dijo(n) o hizo(n), producidos mediante inteligencia artificial o aprendizaje automático” (punto 1.3.1), el informe agrupa los riesgos asociados a su uso entorno a tres categorías: daños psicológicos, financieros y sociales. Entre los primeros incluye (S)extorsión, la difamación, la intimidación, el bullying o socavar la confianza. Entre los segundos cita la extorsión, el robo de identidad, el fraude (por ejemplo, seguros/pagos), la manipulación del precio de las acciones, los daños a la marca o a la reputación. Por último, en la tercera categoría de daños incluye la manipulación de los medios de comunicación, los daños a la estabilidad económica, al sistema judicial, al sistema científico, la erosión de la confianza, los daños a la democracia, la manipulación de las elecciones, los daños a las relaciones internacionales o a la seguridad nacional (pág. 29).

60 La experiencia ha puesto sobre el tapete una variada gama de supuestos correspondientes a este capítulo. Se cuentan entre ellos, por ejemplo, la contratación fraudulenta de un servicio o la adquisición fraudulenta de bienes amparada en la falsa identidad, la simulación de la voz de una persona para pedir a sus familiares o personas de su entorno el pago de un rescate para ser liberado de un secuestro, una cantidad de dinero ante una dificultad sobrevenida, o sus datos personales y bancarios (*voice phishing* o *vishing*). Sobre esta fenomenología de fraude da cuenta el Instituto Nacional de Seguridad en su página web (<https://www.incibe.es/linea-de-ayuda-en-ciberseguridad/casos-reales/nuevo-metodo-de-fraude-usando-la-voz-de-un-familiar-creada-con-inteligencia-artificial>), última consulta, 15 de julio de 2024. No sólo pueden ser particulares los afectados, sino también las empresas. Es de citar entre estos casos los conocidos como fraudes del CEO, una forma específica de phishing. Por distintos medios, entre los que se encuentran el correo electrónico, pero también llamadas telefónicas en las que el defraudador simula ser un alto directivo de la empresa, contacta con los encargados de la gestión patrimonial ordenando una operación urgente, ya sea una transferencia, compra, el pago de una factura falsa o incluso solicitando información confidencial relativa a claves de acceso a cuentas. Véase al respecto https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/colombia_1.pdf, última consulta junio de 2024.

61 En agosto de 2024 saltaba a los medios de comunicación la noticia de que Trump había compartido imágenes falsas generadas por medio de IA de Taylor Swift y sus fans apoyando su candidatura. Sugería de este modo que la famosa cantante, con gran capacidad de influencia entre la población más joven, respaldaba su candidatura a la Casa Blanca. Puede consultarse la noticia en <https://cnnespanol.cnn.com/2024/08/19/trump-publica-imagenes-falsas-taylor-swift-inteligencia-artificial-apoya-candidatura-trax/>, última consulta, 20 de agosto de 2024.

cualquier finalidad. Debe tenerse en cuenta que desde la reforma operada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad sexual, el apartado 5 del referido precepto tipifica la conducta de utilizar la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, condicionando en todo caso el castigo a que cause a la víctima una situación de acoso, hostigamiento o humillación. Por su parte, el ya citado delito de estafa —informática— encontraría aplicación en casos como el de la simulación de la voz de un familiar que pide una cantidad de dinero ante una dificultad sobrevenida, o los de *voice phishing*. Sin abandonar los casos de clonación de la voz, podría venir en consideración un delito contra la propiedad intelectual allí donde se recrease, por ejemplo, la de un cantante para simular su intervención en una actuación, o doblar una película, en el caso de los actores de doblaje. Aplicable podría ser también un delito de amenazas en el caso de simularse la voz de un familiar o persona próxima que asegura haber sido secuestrada y ruega el pago del correspondiente rescate para evitar el mal que se produciría de otro modo. Pensando ahora en los casos en los que la simulación de la voz o imagen tuviese como finalidad atribuir al suplantado, respectivamente, expresiones o acciones injuriosas o denigrantes para terceros, cabría apreciar el correspondiente delito contra el honor o la integridad moral. Respuesta ofrece igualmente el Código penal para los casos en que la manipulación de la voz suponga la imputación falsa de un delito (acusación y denuncia falsa), dé lugar a la apertura de un procedimiento penal o consista en una testificación falsa, casos estos últimos a sancionar conforme a los correspondientes delitos contra la Administración de Justicia. Punible sería también el uso de la voz o imagen manipulada de una persona para generar una situación de alarma que provoque la movilización de los servicios que menciona el art. 561 CP. En definitiva, de cara a la apreciación

de estos delitos, el recurso a las técnicas de inteligencia artificial no debiera introducir peculiaridad alguna en su respectivo tratamiento, siendo tan solo de destacar la singularidad del medio comisivo.

Con todo, y como ya se avanzaba, las mencionadas calificaciones atienden exclusivamente al delito fin cometido, sin poder abarcar en ningún caso el desvalor que ya de por sí representa la suplantación de la identidad y, con ello, el injusto que supone la utilización de una identidad ajena. Tal vacío lo ha puesto reiteradamente de relieve la doctrina que se ha ocupado de una fenomenología que puede considerarse ya clásica, el envío de correos electrónicos o de mensajes en general usando la dirección del suplantado. Se trata, en definitiva, de un debate que en absoluto es exclusivo de las deepfakes, sino que se inserta en otro mucho más amplio relativo en general a la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento un nuevo tipo delictivo que sancione el desvalor de aquella conducta, llamado a entrar en concurso, en su caso, con preceptos que, como los antes citados, permiten en determinados ámbitos sancionar el resultado final de la conducta.

Atendiendo precisamente al desvalor de la suplantación de identidad como tal, a nadie se ocultan las serias dificultades para subsumirlo, *de lege lata*, en alguno de los preceptos que contempla el Código penal. En primer lugar, generalizadas son las voces que denuncian la incapacidad al respecto del delito de usurpación del estado civil del art. 401 CP, básicamente, por requerir este tipo la continuidad de la suplantación de identidad que, además, ha de ser completa. Otro tanto es predicable de los delitos de falsedad documental, debido ahora a las dificultades para apreciar en todos los casos un documento en los términos que requiere dicho tipo⁶². En segundo lugar, y en relación ahora con delitos de incorporación más reciente, como es el caso del art. 172 ter CP, tampoco se sitúa en condiciones de abarcar su contenido de injusto. Para empezar, porque el apartado primero, que contempla el delito de acoso o

62 FLORES MENDOZA, F., "Respuesta penal a la suplantación de identidad. Especial consideración a los fraudes de identidad digital", *op. cit.*, pp. 402 ss. Sobre las limitaciones del delito de usurpación del estado civil para el castigo de estos supuestos véase también SOLARI MERLO, M, Capítulo 19, "Encaje jurídico penal de las conductas de suplantación de identidad digital", en *Cuestiones penales a debate* Castellano, Simón P./Abadías Selma, A, (coords.) coordinador, J.M. Bosch 2021, pp. 413 ss; la misma en "Suplantación de la identidad digital: ¿necesidad de criminalización?", en CPC, n.º 130, 2022, pp. 137 ss; la misma en *La identidad digital ante el Derecho penal*, Pamplona 2023, pp. 115 ss; GORDÓN BENITO, I., "Suplantaciones de identidad online. Claves (re)interpretativas del delito de usurpación del estado civil (1)", *La Ley Penal*, N.º 143, marzo de 2020, pp. 2 ss. A la vista de tales limitaciones, y sin perjuicio de sostener la necesidad de incorporar al Código penal un delito específico, propone una interpretación amplia del art. 401 CP para flexibilizar sus requisitos cuando la actuación tenga lugar en internet: "se trata de entender Internet como un entorno con menos necesidades de «total» usurpación para mantener la ficción, lo que demanda una relectura de ese y del resto de requisitos", pp. 8 s.

En la jurisprudencia, descarta la apreciación del delito en los supuestos de usurpación de identidad el Auto de la Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª), núm. 46/2010 de 25 marzo. Se trataba de la creación de un perfil falso en Tuenti con los datos de otra persona, desde el que se subieron fotos y se le atribuyeron una serie de expresiones críticas hacia sus compañeras con fines de descrédito. Los hechos tuvieron lugar durante varios meses. Entendió el Auto que no concurrían los requisitos típicos del delito de usurpación del estado civil: "es claro que no basta una suplantación momentánea y parcial, sino que es preciso continuidad y persistencia, y asunción de la total personalidad ajena con ejercicio de sus derechos y acciones dentro de su «status» familiar y social".

stalking, pone el acento en el atentado a la libertad que experimenta el sujeto, no en el desvalor propio de la suplantación de identidad, lo que de paso explica que el castigo se condicione a que la conducta se realice de forma insistente y reiterada y, con ello, provoque una alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. Pero tampoco el contenido de injusto del más reciente apartado segundo, introducido por la LO 10/2022, focaliza la suplantación de identidad en sí misma considerada. Baste recordar que el precepto tipifica la conducta del uso no consentido de la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública. Aun cuando pudiera verse esta conducta como la esperada vía para el castigo de la suplantación de identidad digital sorteando las dificultades de aplicación del art. 401 CP⁶³, lo cierto

es que también el precepto condiciona el castigo a la apreciación de una situación de acoso, hostigamiento o humillación que remite a la protección de la libertad del sujeto antes que al uso no consentido de su identidad y que, en consecuencia, deja fuera del tipo los casos en que a consecuencia de dicho uso no se produzca aquella afectación⁶⁴.

A la vista de las dificultades anteriores, no es de extrañar que no hayan faltado propuestas de incorporación de nuevos preceptos en este sentido, ni entre el catálogo de iniciativas legislativas⁶⁵, ni en las memorias de la Fiscalía General del Estado⁶⁶, como tampoco por parte de la doctrina, unas veces proponiendo su ubicación entre los delitos de falsedad⁶⁷ y, otras, dentro de un nuevo capítulo dedicado a la protección de la identidad digital⁶⁸. Preocupación común a cualquiera de ellas es la toma en consideración del desvalor que representa ya

63 MÚÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial, op. cit.*, p. 173.

64 SOLARI MERLO, M., *La identidad digital ante el Derecho penal, op. cit.*, p. 145, 199.

65 En relación con las eventuales repercusiones en los resultados electorales, hay que mencionar la proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial, presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR (BOCG, 15 de marzo de 2024). Además de la propuesta en relación con la tipificación de un tipo especial entre las injurias ya referida marginalmente, incluye en su articulado una modificación de la Ley de Régimen Electoral General, añadiendo un nuevo art. 144 bis, conforme al cual, "Serán castigados con la pena de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses quienes desde la convocatoria del proceso electoral y hasta finalizada la jornada de votación difundiesen de forma maliciosa o sin autorización de las personas candidatas afectadas imágenes o audios de estas últimas que estuviesen alterados o recreados mediante sistemas automatizados, software, algoritmos o mecanismos de inteligencia artificial".

66 En este sentido se pronunció ya la Memoria de 2020. Tras denunciar la dificultad para reconducir a un tipo delictivo la conducta de "hacerse pasar por otra persona realmente existente y sustituirla en su círculo de relación con el objetivo de atribuir al suplantado expresiones, pensamientos, opiniones o planteamientos que no le son propios y que le desprestigian o desmerecen en su consideración pública, o le provocan enfrentamientos con su círculo de amigos o familiares o con su ámbito de contactos de carácter profesional como compañeros de trabajo, clientes, proveedores, etc", proponía la introducción de un nuevo tipo ubicado en un capítulo independiente en el Título XVIII dedicado a las Falsedades, con la siguiente redacción: "El que, en perjuicio de otro, suplante la identidad de una persona física realmente existente, utilizando sus datos identificativos a través de Internet, medio electrónico o sistema informático en línea de tal modo que genere error sobre la intervención en esos medios de la persona suplantada, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión". (pp. 1290 ss.)

La Memoria de 2021, tras indicar los eventuales tipos delictivos a que pudiera dar lugar el uso de tales medios (172 ter o agravación prevista en los artículos 197.4.º b, 264.3 y 264 bis.3 CP), señalaba: "esta respuesta penal no resulta tan clara en otras ocasiones. como en aquellos supuestos en que la acción del o de la agresor/a, tiene como único objetivo perjudicar a la persona suplantada, haciéndose pasar por ella en sus relaciones *online* —personales, profesionales o sociales— y atribuyéndole opiniones, pensamientos o formas de actuar que no se corresponden con la realidad y le hacen desmerecer en su proyección, consideración pública y reconocimiento social. Es evidente que, aun cuando en estos últimos casos pueden resultar afectados bienes jurídicos merecedores de protección penal, la consideración de estas acciones como delito presenta serias dificultades salvo que, por las circunstancias concurrentes, pueda apreciarse la comisión de alguno de los ilícitos contra el honor, la intimidad o la integridad moral (pp. 999 s)".

Véase también la Memoria de 2023, considerando insuficiente la respuesta del art. 173 ter: "Aun valorando positivamente esta iniciativa legislativa, a nuestro entender, constituye una respuesta meramente parcial ante la ausencia de una figura delictiva específica que sancione en términos generales la suplantación online y en su perjuicio de la identidad de otra persona realmente existente", pp. 861 ss.

67 FLORES MENDOZA, F., "Respuesta penal a la suplantación de identidad. Especial consideración a los fraudes de identidad digital", *op. cit.*, Considera la autora que la ubicación sistemática del nuevo precepto habría de ser entre los delitos de falsedades, configurado como un tipo de falsedad personal, que sancionaría un ataque a la seguridad del tráfico jurídico y social por el uso fraudulento de los datos de identidad p. 420; MATA MARTÍN, R., "¿El robo de identidad: ¿una figura necesaria?", en *Robo de identidad y protección de datos*, Pamplona 2010, p. 220, quien propone su ubicación entre los delitos de falsedades personales, subrayando la necesidad de que el nuevo tipo no se limite a la protección de los intereses patrimoniales.

68 SOLARI MERLO, M., CPC, nº 130, 2022, *op. cit.*, pp. 125 ss. Propone su ubicación en el capítulo relativo a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. Se trataría de proteger un bien jurídico eminentemente individual, que afecta a la personalidad del sujeto pasivo, pp. 161 ss. La amplitud de las conductas que pudieran incluirse bajo el interés cifrado en la identidad digital, lleva a la autora a proponer el trazo de una serie de límites que, en última instancia, remite a la apreciación de las cir-

de por sí el uso de la imagen o voz alterada del afectado, por completo independiente del contenido de injusto del delito fin.

Sobre la base del reconocimiento de tal laguna de punibilidad, la propuesta que aquí se formula se sitúa en la línea de la elaborada por las ya citadas Memorias de la FGE, así como de lo previsto en otros Códigos de Derecho comparado, como el italiano⁶⁹, que ubican el nuevo tipo entre los delitos de falsedad. En concreto, el precepto que se propone, que habría de verse como una reformulación del derogado delito de uso público de nombre supuesto contenido en el art. 322 del Código penal de 1973⁷⁰, encontraría su parentesco con los tipos de falsedad en documento privado, cuya genuina tipicidad no siempre está en condiciones de absorber el contenido de desvalor de las conductas que ahora se tratan⁷¹. Con tal ubicación sistemática se subraya que el injusto de este tipo de conductas presenta ante todo una dimensión social que excede con mucho a un su-

puesto derecho subjetivo al uso de los datos identificativos de una persona o al interés cifrado en el que se ha identificado como disfrute de la personalidad online⁷². Del mismo modo que nunca se ha planteado elevar a la categoría de bien jurídico la identidad en el mundo *offline*, afectada por ejemplo en el caso de que se enviase una carta con imitación de la grafía del suplantado, tampoco en el entorno digital o de la IA generativa la expectativa de exclusión de terceros del uso de los datos personales debiera considerarse como tal un interés a proteger. Tanto en un como en otro caso, el reproche penal ha de centrarse en el alcance de aquella suplantación en la relación con terceros, y dentro de estos casos, a su vez, como reclaman los tipos de falsedad en documento privado, en el eventual daño que la falsificación produce⁷³.

De la vinculación del nuevo precepto con las modalidades falsarias se derivan importantes consecuencias a efectos de la plasmación de sus elementos típicos. La

circunstancias del caso concreto. Así, en el caso de que la conducta consista en la publicación de contenidos personalizados, entiende que su gravedad será variable, atendiendo “al contenido de la intervención, el número de intervenciones realizadas, el público destinatario, el contexto, entre otros”, pp. 156 ss. Puede verse también en *La identidad digital ante el Derecho penal*, *op. cit.*, pp. 199 ss.

69 Ubicado en el Título VII del Libro II, entre los delitos contra la fe pública, Capítulo IV, de las Falsedades personales, el art. 494 contempla la “Sostituzione di persona”. En concreto, castiga “con la pena de prisión de hasta un año el que, con el fin de procurarse a sí mismo o a otros un provecho o causar un perjuicio ajeno, induzca a error a alguien sustituyendo ilícitamente su propia persona por la de otro, o atribuyéndose a sí mismo o a otros un nombre falso, o una condición falsa, o una cualidad a la que la ley atribuye efectos jurídicos, si el hecho no constituye otro delito contra la fe pública”.

70 Dicho precepto se ubicaba en el Título III del Libro II CP, “De las falsedades”, Capítulo VII “De la usurpación de funciones y calidad y del uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones”. Disponía su apartado primero: “El que públicamente usare un nombre supuesto o se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas”.

71 Para empezar porque, como con acierto se ha señalado en la doctrina, en casos como el de la creación de perfiles falsos en redes sociales, aquellos tipos resultan dudosamente aplicables, a la vista de dificultad que plantea apreciar las funciones exigidas al documento a efectos de los tipos de falsedad; a saber, la probatoria, de perpetuación y de garantía. Plantea estas dudas FLORES MENDOZA, F., “Respuesta penal a la suplantación de identidad. Especial consideración a los fraudes de identidad digital”, *op. cit.*, pp. 408 ss.

No obstante, no sólo algunas veces doctrinales, sino también algún pronunciamiento jurisprudencial se ha mostrado favorable a admitir que la suplantación de identidad en redes sociales podría reconducirse a un delito del art. 395 en relación con el art. 390.1 y 3. En la doctrina, puede verse a RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.P., “Suplantación electrónica de identidad. Posible respuesta jurídico penal”, *Diario La Ley*, núm. 7906, 20 de julio de 2012. A la vista de las dificultades para apreciar un delito de usurpación, parte de que los servicios prestados por Internet suelen estar soportados por un contrato mercantil, y la página web no deja de ser un documento, aunque sea electrónico, por lo que el falseamiento de los datos implica que se ha falsificado un documento mercantil. Ahora bien, el acto posterior de acceder a la red social tras la formalización del contrato mercantil y por el que emiten expresiones o manifestaciones de voluntad en boca del suplantado, no se correspondería ya con aquel documento mercantil, sino con uno privado. Vendría entonces en consideración el art. 390.1.1.º CP, relativo a la falsedad consistente en la alteración de un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial y el núm. 3, que contempla el suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido. Todo ello en relación con el art. 395 CP, que castiga al que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del art. 390 CP. Pasando ya al plano de la jurisprudencia, esta tesis ha sido acogida por el Auto de la AP de Madrid (sección 1ª) 461/2017, de 25 de mayo, por el que se resolvía el recurso de apelación frente al auto de sobreseimiento del juzgado de instrucción en un caso de suplantación de identidad, por considerar que no concurría un delito de injurias graves. Se trataba de la actuación de quienes utilizando una red social —GRIND— se dieron de alta con el perfil del suplantado, creando a diario perfiles falsos con fotos y datos de identidad de éste, compartiendo información personal con otros usuarios de la red: “Siendo la falsedad en el archivo informático la relativa al nombre, que ha de considerarse como un elemento esencial, y dando a entender el suplantador a través de sus conversaciones que el suplantado ha protagonizado las mismas, cabe entender que se cumple el elemento objetivo del tipo penal”.

72 SOLARI MERLO, M., CPC, nº 130, 2022, *op. cit.*, p. 131, para quien el atentado al disfrute de la personalidad online libre de intrusiones ajenas repercute a su vez en lo que llama “reputación online”.

73 En la línea de otros sistemas comparados. Al respecto, SALVATORI, I., “La lucha contra el hurto de identidad: las diferentes perspectivas legislativas”, en *Robo de identidad y protección de datos*, Pamplona 2010, pp. 221 ss.

primera, en relación con la persona suplantada, se cifra en la indiferencia del dato que se encuentre viva o haya fallecido, en tanto que lejos de tutelar un derecho personalísimo que se extinga con la muerte, se trata de proteger la seguridad del tráfico jurídico y social. La segunda, desprendida igualmente de la acotación del objeto de tutela, lleva a condicionar el castigo de la conducta a su potencialidad para causar un perjuicio, ya sea al propio suplantado o a terceras personas. Por tal habrá de entenderse no sólo el económico, sino cualquier tipo de daño. Ejemplo de lo primero sería el que comporta la venta de una mercancía haciendo creer al adquirente que el vendedor es un prestigioso fabricante o empresario, cuya voz, imagen o correo electrónico se utiliza y a quien pueden dirigirse posteriormente las eventuales reclamaciones por los defectos o vicios del producto. Ejemplo de lo segundo sería la simulación de la intervención de una persona que asegura ser autor o víctima de un delito. Las actuaciones que posteriormente hubiera de soportar derivadas de su supuesta declaración lo elevarían igualmente a la condición de perjudicado de la conducta, al margen del eventual daño sufrido en este caso por la Administración de Justicia. Exponente también de un tipo de perjuicio distinto al económico sería el supuesto en el que la suplantación de identidad se realizara con la finalidad de atribuir al suplantado expresiones o juicios de valor despectivos o deshonrosos respecto de terceras personas.

Teniendo en cuenta tales aspectos, el tenor del nuevo precepto podría expresarse en términos de castigar tomando como pena de referencia la contemplada para los delitos de falsedad en documento privado a quien “en perjuicio de otro, suplantare la identidad de una persona concreta, viva o fallecida, a través de internet, medios electrónicos o inteligencia artificial, de modo que razonablemente pueda inducir a terceros a error sobre la intervención de la persona suplantada”.

Cuestión distinta a la anterior es la relativa a la necesidad de depurar los supuestos en que los que un delito de este cariz entrase en concurso con otros tipos delictivos clásicos en cuya respectiva tipicidad resultara subsumible la conducta; siguiendo los ejemplos antes propuestos, la estafa en sus diferentes modalidades — incluida la informática— o los delitos contra la Administración de Justicia. Como sucede en general cuando se plantea el régimen concursal entre preceptos, la solución requiere atender a los intereses en concreto afectados. Así, por ejemplo, en el caso de la simulación de la identidad del vendedor en una compraventa, junto con la eventual apreciación de un delito de estafa cuyo sujeto pasivo sería el adquirente del producto o servicio, habría de apreciarse el delito propuesto de falsa atribución de identidad atendiendo al daño representado por la falsa apariencia de intervención del supuesto vendedor del producto. El mismo régimen concursal

habría de reservarse a los casos en los que la simulación tuviera por objeto atribuir al suplantado una acusación o denuncia falsa contra un tercero. Al margen del interés representado por el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya lesión daría paso eventualmente a la apreciación de un delito de falso testimonio o de acusación y denuncia falsa, vendría en consideración el delito de simulación de identidad. Idéntico sería el régimen en otros casos muy distintos, como el de la recreación de la imagen o voz de una persona influyente con capacidad de alterar los resultados de un proceso electoral. Adicionalmente a la sanción de este contenido de desvalor, procedería apreciar el daño que la conducta falsaria supone para el representado. Por continuar mencionando ejemplos, no otra solución habría de reservarse para los supuestos en los que la generación de la imagen o voz falsa del sujeto en cuestión estuviera inspirada por la finalidad de provocar una alteración del orden público. De nuevo, junto al injusto propio del tipo que lo tutela, debiera tenerse en cuenta el desvalor propio de la conducta falsaria desde el punto de vista del representado.

Por el contrario, serán de aplicación las reglas del concurso de leyes allí donde el fraude de identidad no fuese más que el medio para cometer un delito que perjudica al mismo sujeto suplantado, lesionando un único interés. Así, habría de verse en el caso de los delitos contra la intimidad, la integridad moral o el honor. Específicamente en relación con la propuesta más arriba defendida relativa a la conveniencia de incorporar alguna modalidad de nuevo cuño que castigase el uso no consentido de la imagen bajo determinadas condiciones, su apreciación impediría la toma en consideración adicional del delito de suplantación de identidad, en tanto que este no habría de verse como un daño ulterior, sino como el medio comisivo de la conducta. Otro tanto habría que decir en los casos en que resultase apreciable el delito contemplado en el art. 172 ter CP. De nuevo, la contratación, por ejemplo, de servicios falsos a nombre de la persona cuya identidad se suplanta, y que el precepto castiga en atención a la situación de acoso y al consiguiente daño psicológico que le reporta, absorbería el injusto representado por la falsa atribución de identidad.

IV. CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS

Las páginas precedentes se han hecho eco del potencial lesivo de la simulación de la voz o imagen de una persona mediante el recurso a la llamada IA generativa. El empleo de estas técnicas con fines desviados pone ante todo de relieve la vulnerabilidad del individuo ante tal tipo de avances y plantea al Derecho la eventual necesidad de acompañar sus previsiones a los nuevos focos de peligro.

Desde luego que no puede decirse que el legislador penal haya desconocido por completo esta nueva realidad y, de hecho, hay que reconocer como un acierto que, si bien de modo muy sesgado, ha prestado puntual atención a dos supuestos que se corresponden, respectivamente, con cada uno de los grupos problemáticos identificados. En efecto, no ha ignorado la nueva realidad, en primer lugar, en relación con la primera fenomenología de casos tratados, caracterizada porque el hecho de que el uso desviado de la IA no motiva ulteriores relaciones del sujeto con terceras personas ni daña los intereses de éstas. Fruto de esa preocupación son los tipos relativos a la pornografía infantil virtual y técnica, sobre la que ya hubo ocasión de realizar una serie de consideraciones críticas. Tampoco ha ignorado el daño que puede generar el uso de la IA cuando propicia la puesta en relación del suplantado con otras personas. A este grupo responde la suplantación de identidad específicamente recogida en el art. 173 ter CP. Sin embargo, en los términos ya expuestos en las líneas precedentes, tales previsiones no sólo ofrecen una solución fragmentada de lo que debiera ser una tipicidad más amplia, sino que desenfocan los intereses realmente afectados por este tipo de conductas. En el primer caso, el de la pornografía infantil virtual o técnica, porque su injusto se contempla entre los delitos contra la indemnidad sexual, pese a que, como hubo ocasión de sostener, poco o nada tiene que ver con ella. Todo ello, además, desconociendo que la conducta no sólo adquiere relevancia en el caso de los menores, sino también cuando se trata de la generación de imágenes de adultos en un contexto sexual, con es el caso del llamado porno de venganza o *revenge porn*. La misma insuficiencia se detecta en relación con la previsión contenida en el art. 173 ter CP. También en los términos ya señalados, el precepto no castiga realmente la suplantación de identidad, sino el daño que el suplantado experimenta en su libertad y, en general, en el normal desenvolvimiento de sus relaciones sociales cuando sufre de forma reiterada los actos que enuncia el precepto y que le causan una alteración grave en su vida ordinaria.

Ante esta situación, la política del legislador penal frente a los nuevos retos que plantea la IA debiera pasar, ante todo, por identificar claramente los posibles bienes jurídicos merecedores de protección y a partir de ahí, proceder a realizar una seria reflexión sobre la eventual necesidad de modificar el Código penal desde una doble vertiente. La primera, en relación con el ajuste de algunos tipos delictivos clásicos que tutelan bienes jurídicos sin ambages potencialmente afectados en el caso de las ultrafalsificaciones. En los términos vistos, alguna modificación reclamaría la tipificación de los delitos contra la integridad moral, tanto para superar las limitaciones del actual art. 173 CP —que parece requerir una actuación directa sobre el sujeto pasivo— como para tener en cuenta en la determinación de la pena la dimensión del daño atendiendo al medio de difusión de los contenidos. Junto con lo anterior, la reflexión debiera alcanzar a la necesidad de incorporar nuevos tipos delictivos para dar respuesta a novedosas formas de lesión de otros intereses potencialmente comprometidos por las deepfakes. Conforme a cuanto se ha venido sosteniendo, resultaría conveniente la introducción de dos nuevas modalidades típicas que atendieran, respectivamente, a los eventuales intereses afectados en los dos grandes grupos de casos que han vertebrado estas líneas: por una parte, la propia imagen, allí donde la recreación afecte a facetas de la personalidad del afectado no reconducibles a los delitos contra el honor o la integridad moral; por otra, la seguridad del tráfico social y jurídico, como es propio de las falsedades, en los casos en que la recreación de la imagen, voz o en general de los atributos identificativos del sujeto está llamada a operar en aquellos planos.

Se diferencia de este modo la propuesta aquí sostenida de la que, no ya específicamente relacionada con las ultrafalsificaciones sino con carácter general respecto al uso de los datos identificativos en el ámbito digital, se muestra partidaria de reconducir todos los casos a una tipicidad única de la suplantación de identidad⁷⁴. A esta opción responde una serie de iniciativas a menudo fundamentadas en la postulación de un bien jurídico de nuevo cuño cifrado en la identidad digital⁷⁵ o

74 Según ya vimos, FLORES MENDOZA, F., “Respuesta penal a la suplantación de identidad. Especial consideración a los fraudes de identidad digital”, *op. cit.*, pp. 395 ss; MAGRO SERVET, V., “La tipificación penal de la suplantación de identidad en el uso de las redes sociales”, *op. cit.*, pp. 11 s., quien para todos los casos de suplantación de identidad en redes sociales, inclusive los que afectan al honor o imagen de la víctima, proponía la incorporación de un tipo de falsificación de archivo electrónico en sede de falsedades; DE PRADA RODRÍGUEZ, M./SANTOS ALONSO, J., “Suplantación de identidad en internet: necesidad de reforma del Código Penal”. Anuario jurídico Villanueva, n.º 7 2013, p. 224.

75 SOLARI MERLO, M., CPC, *op. cit.*, n.º 130, 2022, pp. 125 ss., la misma en *La identidad digital ante el Derecho penal, op. cit.*, pp. 149 ss; GORDÓN BENITO, I., “Suplantaciones de identidad online. Claves (re)interpretativas del delito de usurpación del estado civil (1)”, *op. cit.*, p. 8.

la privacidad informática⁷⁶, en la línea de lo plasmado positivamente en algún ordenamiento⁷⁷. Frente a ello, se sostiene que la disparidad de bienes jurídicos implicados en los distintos escenarios impide una solución unitaria. No se trata sólo de la imposibilidad de que un único tipo delictivo pueda proteger intereses de variado cariz, sino de la necesidad de atender a los distintos elementos típicos a que debe condicionarse la tipicidad en cada uno de ellos. Mientras que cuando la suplantación de identidad afecta a la imagen del sujeto, y con ella a su dignidad, carece de sentido requerir un elemento subjetivo adicional cifrado en la causación de un perjuicio a terceros, cuando está en juego la quiebra de la seguridad de las relaciones jurídicas y sociales, aquella exigencia se presenta como elemento indispensable para acotar la tipicidad, en la línea de cuanto se exige a efectos de apreciar un delito de falsedad en documento privado.

Interesa insistir en que tanto en uno como en otro caso la propuesta parte de la necesidad de proteger mediante nuevas modalidades típicas novedosas formas de lesión a viejos bienes jurídicos, sin necesidad de crear, como sin embargo a veces se ha sostenido, intereses de nuevo cuño. Estos se han cifrado, en unas ocasiones, en la idea de tranquilidad, una faceta que aun sin desconocer su relevancia, difícilmente resiste su elevación sin más a la categoría de interés protegido por el orden penal⁷⁸. Otras, en la preservación de los que a menudo se presentan como bienes de última generación, tales como

la veracidad identitaria o la privacidad informática⁷⁹. Sin embargo, tampoco la individualidad de la persona, su identidad, debiera elevarse sin más a la condición de bien jurídico si no se quiere acabar desnaturalizando su concepto. Ni el nombre, ni los apellidos, ni la dirección de correo electrónico, como tampoco la voz o la fisonomía, representan por sí mismo intereses autónomos⁸⁰, sino tan solo el presupuesto para el ejercicio de otros derechos, así como para la preservación de ulteriores intereses⁸¹. Porque cuando se utilizan fraudulentamente los datos o rasgos identificativos de la persona, o bien se afecta su imagen —con las consiguientes implicaciones en el honor o intimidad—, o bien se generan actuaciones que le provocan un perjuicio a él o a terceras personas —con la quiebra de la necesaria seguridad jurídica en las relaciones sociales—. En definitiva, sólo la perspectiva de los viejos intereses de tutela está en condiciones de garantizar que la alarma ante lo “nuevo”, por fundada que sea, no se atienda al precio de desnaturalizar la “vieja” esencia minimalista del Derecho penal, también en lo que a la identificación de bienes jurídicos se refiere.

V. BIBLIOGRAFÍA

BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Comentarios al Código penal*, (coord. Díez Ripollés/ Romeo Casabona) Tomo I, Valencia, 2004.

76 Presentada en algunas propuestas en el marco del derecho fundamental a la intimidad. Por ejemplo, MARTÍNEZ GALINDO, B.: “Suplantación de identidad digital: hacia una necesaria tutela penal”, en *Estudios de Derecho. Revista de Derecho público*, vol. 72/1, enero-junio 2024, pp. 198 ss.

77 Es el caso del Código penal de Costa Rica. Ubicado en el Título VII del libro II, “Delitos contra la propiedad”, sección VIII, “Delitos informáticos y conexos”, el art. 230 castiga la “suplantación de identidad” con el siguiente tenor: “Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien suplante la identidad de una persona física, jurídica o de una marca comercial en cualquiera red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información”.

78 Según hubo ocasión se señalar, el Código penal francés da cobertura a tal interés en el art. 226-4-1 CP, relativo a la asunción de la identidad de un tercero o la utilización de sus datos identificativos, entre otros fines, con el de perturbar su tranquilidad.

79 MARTÍNEZ GALINDO, B.: “Suplantación de identidad digital: hacia una necesaria tutela penal”, *op. cit.*, Por el contrario, en el sentido de negar la condición de bien jurídico a la identidad, MATA MARTÍN, R., *Robo de identidad y protección de datos*, *op. cit.*, pp. 209 s., argumentando sobre la base de la enorme variedad de conceptos referidos a la identidad.

80 No obstante, no han faltado propuestas en tal sentido en la doctrina. Por ejemplo, MARTÍNEZ GALINDO, B.: “la identidad, como conjunto de los signos o rasgos de una persona que la caracterizan e individualizan en la vida social, constituye un derecho de la personalidad como bien jurídico autónomo y muy relevante para la configuración de la dignidad personal, y como presupuesto del ejercicio de muchas facultades reconocidas y amparadas por el ordenamiento jurídico”, “Suplantación de identidad digital: hacia una necesaria tutela penal”, *op. cit.* p. 212.

81 Precisamente la incapacidad de este nuevo tipo de bien jurídico para comprender de forma unitaria el injusto de la suplantación de identidad en cada uno de los escenarios definidos en este trabajo, explica que a la hora de presentarlo, quienes defienden su autonomía lo relacionen unas veces con la intimidad y, otras, con las falsedades documentales, lo que arroja como resultado un nuevo interés de protección como mínimo indefinido. Así, MARTÍNEZ GALINDO, B., tras señalar que la identidad digital “se engloba dentro del derecho fundamental a la intimidad y a la privacidad informática”, y “constituye un derecho de la personalidad como bien jurídico autónomo y muy relevante para la configuración de la dignidad personal”, p. 212, afirma que el derecho a la identidad “está íntimamente conectado con la fe pública desde un punto de vista de la autenticidad digital como bien jurídico protegido de las falsedades documentales”, “Suplantación de identidad digital: hacia una necesaria tutela penal”, *op. cit.* p. 212.

- CUGAT MAURI, M., *Comentarios al Código penal. Parte Especial, Tomo I*, Dirs. Córdoba Roda, J./García Arán, M., Barcelona 2004.
- DE LA MATA BARRANCO, N., “El Derecho penal del metaverso”, *Almacén de Derecho*, noviembre de 2022, consultado en <https://almacenederecho.org/el-derecho-penal-en-el-metaverso>.
- DE PRADA RODRÍGUEZ, M./SANTOS ALONSO, J., “Suplantación de identidad en internet: necesidad de reforma del Código Penal”. Anuario jurídico Villanueva, n.º 7 2013.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “Concepto de pornografía infantil y modalidades típicas comisivas tras la reforma del Código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo: la pornografía infantil y lo que no es (aunque se califique como tal)”, en *Menores y redes sociales. Cyberbullying, ciberstalking, cibergrouting, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Valencia 2016.
- FLORES MENDOZA, F., “Respuesta penal a la suplantación de identidad. Especial consideración a los fraudes de identidad digital”, en *Derecho penal, ciberseguridad, cibercriminología e inteligencia artificial*, Comares, 2003.
- GARRIGUEZ WALKER A./GONZÁLEZ DE LA GARZA, L.M., *Qué son los neuroderechos y cuál es su importancia para la evolución de la naturaleza humana*, Pamplona 2024.
- GÓMEZ RIVERO, M.C., “Acerca de las pseudoterapias. Entre el limbo jurídico y el derecho penal”, en *Estudios penales y criminológicos*, n.º 43.
- GORDÓN BENITO, I., “Suplantaciones de identidad online. Claves (re)interpretativas del delito de usurpación del estado civil (1)”, *La Ley Penal*, N.º 143, marzo de 2020.
- JAREÑO LEAL, M.A., “El derecho a la imagen íntima y el Código penal. La calificación de los casos de elaboración y difusión del deepfake sexual”, en *Revista Electrónica de Derecho penal y criminología*, 26-09 (2024).
- LEÓN ALAPONT, J., “Comentarios a la proyectada reforma del Código penal prevista en el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales”, *Diario La Ley*, n.º 10565, septiembre de 2024.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, J., “Delitos en el metaverso: hacia un nuevo horizonte legislativo”, en *Economist&Jurist*, vol. 30, n.º 262, 2022.
- MAGRO SERVET, V., “La tipificación penal de la suplantación de identidad en el uso de las redes sociales”, en *Diario La Ley*, núm. 9005, junio 2017.
- MARTÍNEZ GALINDO, B: “Suplantación de identidad digital: hacia una necesaria tutela penal”, en *Estudios de Derecho. Revista de Derecho público*, vol. 72/1, enero-junio 2024.
- MATA MARTÍN, R., “¿El robo de identidad: ¿una figura necesaria?”, en *Robo de identidad y protección de datos*, Pamplona 2010.
- MORALES PRATS, F./ GARCÍA ALBERO, R., *Comentarios al Código penal español, tomo I*, 8ª ed., Madrid, 2024.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., *Análisis dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil: especial consideración de las modalidades comisivas relacionadas con internet*, Madrid, 2005.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte General*, 5ª ed., Valencia, 2022.
- NISA ÁVILA, J.A., “La naturaleza jurídica del Derecho penal del metaverso”, en <https://elderecho.com/la-naturaleza-juridica-del-derecho-penal-en-el-metaverso>
- ORTS BERENGUER, E., *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Valencia 2015 (González Cussac, J.L. dir.).
- PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel, “La sanción de la pornografía infantil virtual y técnica en el Código penal. Una manifestación más de la expansión del Derecho penal”, en *Revista General de Derecho penal*, núm. 35, 2021.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.P., “Suplantación electrónica de identidad. Posible respuesta jurídica penal”, *Diario La Ley*, núm. 7906, 20 de julio de 2012.
- ROMEO CASABONA, C., *Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos*, Valencia, 2004.
- ROSA CORTINA, J.M., *Los delitos de pornografía infantil. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Valencia 2011.
- SALVATORI, I., “La lucha contra el hurto de identidad: las diferentes perspectivas legislativas”, en *Robo de identidad y protección de datos*, Pamplona 2010.
- SÁNCHEZ DOMINGO, B., “Robo de identidad personal a través de la manipulación o el acceso ilegítimo a sistemas informáticos, ¿necesidad de una tipificación específica?”, en *Revista General de Derecho penal*, num. 26, 2016.
- SERRANO ACITORES, A., *Metaverso y Derecho*, 2ª ed., Madrid, 2023.
- SIMÓ SOLER, Elisa, “Retos jurídicos derivados de la inteligencia artificial generativa”, en *InDret*, 2.2023.

SÁNCHEZ DOMINGO, B., “Robo de identidad personal a través de la manipulación o el acceso ilegítimo a sistemas informáticos, ¿necesidad de una tipificación específica?”, en *Revista General de Derecho penal*, num. 26, 2016.

SOLARI MERLO, M, Capítulo 19, “Encaje jurídico penal de las conductas de suplantación de identidad digital”, en *Cuestiones penales a debate* Castellano, Simón P./Abadías Selma, A, (coords.) coordinador, J.M. Bosch 2021.

– “Suplantación de la identidad digital: ¿necesidad de criminalización?”, en CPC, nº 130, 2022.

– *La identidad digital ante el Derecho penal*, Pamplona 2023.

VELAZCO NÚÑEZ, Eloy, “Delitos por/con inteligencia artificial: presente y futuro”, en *Diario La Ley*, nº 82, sección Ciberderecho, 5 de abril de 2024.

VERDUGO GUZMÁN, S.I., “Ciberespacio, metaverso y nuevos delitos que gravitan sobre los derechos humanos, Valencia 2023.